

ÍNDICE

<u>Expediente: 121/000016</u>	<u>12</u>
Nº Enmienda: 904. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	12
Nº Enmienda: 905. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	14
Nº Enmienda: 906. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	16
Nº Enmienda: 907. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	18
Nº Enmienda: 908. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	20
Nº Enmienda: 909. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	21
Nº Enmienda: 910. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	23
Nº Enmienda: 911. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	25
Nº Enmienda: 912. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	27
Nº Enmienda: 913. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	29
Nº Enmienda: 914. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	30
Nº Enmienda: 915. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	31
Nº Enmienda: 916. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	33
Nº Enmienda: 917. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	35
Nº Enmienda: 918. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	37
Nº Enmienda: 919. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	38
Nº Enmienda: 920. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	40
Nº Enmienda: 921. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	42
Nº Enmienda: 922. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	43

Nº Enmienda: 923. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	45
Nº Enmienda: 924. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	47
Nº Enmienda: 925. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	48
Nº Enmienda: 926. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	49
Nº Enmienda: 927. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	53
Nº Enmienda: 928. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	55
Nº Enmienda: 929. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	57
Nº Enmienda: 930. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	58
Nº Enmienda: 931. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 3.....	60
Nº Enmienda: 932. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 4.....	62
Nº Enmienda: 933. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 5.....	64
Nº Enmienda: 934. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 6.....	67
Nº Enmienda: 935. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	69
Nº Enmienda: 936. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	71
Nº Enmienda: 937. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 7.....	72
Nº Enmienda: 938. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 8.....	74
Nº Enmienda: 939. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 9.....	75
Nº Enmienda: 940. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 10.....	77
Nº Enmienda: 941. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 10.....	79
Nº Enmienda: 942. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 11.....	81
Nº Enmienda: 943. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 14.....	83
Nº Enmienda: 944. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 15.....	85

Nº Enmienda: 945. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 16.....	87
Nº Enmienda: 946. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 17.....	89
Nº Enmienda: 947. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 18.....	91
Nº Enmienda: 948. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	93
Nº Enmienda: 949. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	95
Nº Enmienda: 950. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	97
Nº Enmienda: 951. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	99
Nº Enmienda: 952. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	103
Nº Enmienda: 953. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	105
Nº Enmienda: 954. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	107
Nº Enmienda: 955. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	110
Nº Enmienda: 956. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	113
Nº Enmienda: 957. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	115
Nº Enmienda: 958. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	117
Nº Enmienda: 959. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	119
Nº Enmienda: 960. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	121
Nº Enmienda: 961. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	122

Nº Enmienda: 962. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	123
Nº Enmienda: 963. G.P. Popular en el Congreso. VEINTITRÉS. Artículo 249, apartado 1, numerales 4º y 5º.....	125
Nº Enmienda: 964. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	126
Nº Enmienda: 965. G.P. Popular en el Congreso. TREINTA. Artículo 287.....	127
Nº Enmienda: 966. G.P. Popular en el Congreso. TREINTA Y UNO. Artículo 394.....	128
Nº Enmienda: 967. G.P. Popular en el Congreso. TREINTA Y DOS. Artículo 395.....	129
Nº Enmienda: 968. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	130
Nº Enmienda: 969. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	132
Nº Enmienda: 970. G.P. Popular en el Congreso. TREINTA Y OCHO. Artículo 438, apartado 8 y apartados 9 y 10 (nuevos).....	134
Nº Enmienda: 971. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	135
Nº Enmienda: 972. G.P. Popular en el Congreso. CUARENTA. Artículo 443.....	137
Nº Enmienda: 973. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	138
Nº Enmienda: 974. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	140
Nº Enmienda: 975. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	142
Nº Enmienda: 976. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	143
Nº Enmienda: 977. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	145
Nº Enmienda: 978. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	147

Nº Enmienda: 979. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	150
Nº Enmienda: 980. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	153
Nº Enmienda: 981. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	155
Nº Enmienda: 982. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	157
Nº Enmienda: 983. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	159
Nº Enmienda: 984. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	161
Nº Enmienda: 985. G.P. Popular en el Congreso. SETENTA Y CINCO. Artículo 818, apartado 2..	163
Nº Enmienda: 986. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	164
Nº Enmienda: 987. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	166
Nº Enmienda: 988. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	168
Nº Enmienda: 989. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	170
Nº Enmienda: 990. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	173
Nº Enmienda: 991. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	175
Nº Enmienda: 992. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	177
Nº Enmienda: 993. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	179
Nº Enmienda: 994. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7	

de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	181
Nº Enmienda: 995. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	182
Nº Enmienda: 996. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	184
Nº Enmienda: 997. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	186
Nº Enmienda: 998. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	188
Nº Enmienda: 999. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	190
Nº Enmienda: 1000. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	192
Nº Enmienda: 1001. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	194
Nº Enmienda: 1002. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	195
Nº Enmienda: 1003. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	197
Nº Enmienda: 1004. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	199
Nº Enmienda: 1005. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	201
Nº Enmienda: 1006. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	203
Nº Enmienda: 1007. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	205
Nº Enmienda: 1008. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	207
Nº Enmienda: 1009. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	209
Nº Enmienda: 1010. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	211
Nº Enmienda: 1011. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	213
Nº Enmienda: 1012. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de	

7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	215
Nº Enmienda: 1013. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	217
Nº Enmienda: 1014. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	219
Nº Enmienda: 1015. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	221
Nº Enmienda: 1016. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	224
Nº Enmienda: 1017. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	226
Nº Enmienda: 1018. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	228
Nº Enmienda: 1019. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	230
Nº Enmienda: 1020. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	232
Nº Enmienda: 1021. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	235
Nº Enmienda: 1022. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	237
Nº Enmienda: 1023. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	239
Nº Enmienda: 1024. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	242
Nº Enmienda: 1025. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	244
Nº Enmienda: 1026. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	247

Nº Enmienda: 1027. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	249
Nº Enmienda: 1028. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	251
Nº Enmienda: 1029. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	253
Nº Enmienda: 1030. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	255
Nº Enmienda: 1031. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	257
Nº Enmienda: 1032. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	259
Nº Enmienda: 1033. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	261
Nº Enmienda: 1034. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.....	263
Nº Enmienda: 1035. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.....	265
Nº Enmienda: 1036. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.....	268
Nº Enmienda: 1037. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.....	271
Nº Enmienda: 1038. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.....	273
Nº Enmienda: 1039. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.....	274
Nº Enmienda: 1040. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.....	276
Nº Enmienda: 1041. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.....	278

Nº Enmienda: 1042. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Reclamación previa en los casos a los que se refiere el artículo 439.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	280
Nº Enmienda: 1043. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	282
Nº Enmienda: 1044. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	283
Nº Enmienda: 1045. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	284
Nº Enmienda: 1046. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	285
Nº Enmienda: 1047. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	287
Nº Enmienda: 1048. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	288
Nº Enmienda: 1049. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	289
Nº Enmienda: 1050. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA....	290
Nº Enmienda: 1051. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA...	293
Nº Enmienda: 1052. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA....	295
Nº Enmienda: 1053. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.....	296
Nº Enmienda: 1054. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.....	298
Nº Enmienda: 1055. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA....	299
Nº Enmienda: 1056. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.....	301
Nº Enmienda: 1057. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA.	303
Nº Enmienda: 1058. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.....	304
Nº Enmienda: 1059. G.P. Popular en el Congreso. Cuatro. Artículo 5.....	306
Nº Enmienda: 1060. G.P. Popular en el Congreso. Siete. Artículo 8.....	307
Nº Enmienda: 1061. G.P. Popular en el Congreso. Ocho. Artículo 9.....	309
Nº Enmienda: 1062. G.P. Popular en el Congreso. Once. Artículo 15.....	310
Nº Enmienda: 1063. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.....	312

Nº Enmienda: 1064. G.P. Popular en el Congreso. Seis. Artículo 19.....	315
Nº Enmienda: 1065. G.P. Popular en el Congreso. Tres. Artículo 6, rúbrica y apartado 1.....	317
Nº Enmienda: 1066. G.P. Popular en el Congreso. Ocho. Artículo 17.....	319
Nº Enmienda: 1067. G.P. Popular en el Congreso. Doce. Disposición final octava, apartado 2.....	321
Nº Enmienda: 1068. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	323
Nº Enmienda: 1069. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones finales nuevas.....	325
Nº Enmienda: 1070. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones finales nuevas.....	328
Nº Enmienda: 1071. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA TERCERA. Entrada en vigor.....	329

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 904

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Al Título I - Artículo 1 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y ocho

[por el que se modifica el artículo 438 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y ocho del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Setenta y ocho. Se modifica el artículo 438, que queda redactado como sigue:

«Artículo 438.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por servicio común procesal, toda aquella unidad de la Oficina judicial que, ~~sin estar integrada en un órgano judicial concreto,~~ asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales.
2. Prestarán su apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales de su ámbito territorial, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan y la extensión de su jurisdicción.
3. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de **tramitación procesal** registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial nacional e internacional, ejecución de resoluciones, jurisdicción voluntaria, **conciliación, mediación** y medios adecuados de solución de controversias. Las Salas de Gobierno y las Juntas de Jueces y

Juezas podrán solicitar al Ministerio y a las comunidades autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.

Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.

4. En razón de la actividad concreta que realicen, los servicios comunes procesales, podrán estructurarse en **áreas secciones**, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos.

Dentro del mismo partido judicial, ~~podrán dotarse~~ **se dotarán** puestos de trabajo de los servicios comunes procesales en localidades distintas a aquella en que se encuentre la Oficina judicial. La ocupación de dichos ~~puestos podrá ser compatible con la ocupación de puestos de trabajo de la~~ **tendrá lugar mediante las** Oficina de Justicia en el municipio.

5. Al frente de cada servicio común procesal constituido en el seno de la Oficina judicial habrá un letrado o una letrada de la Administración de Justicia, Director o Directora del mismo, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones que tiene asignado el mismo.

En aquellos partidos judiciales en que el escaso número de plazas judiciales lo aconseje, uno o una de los letrados o letradas de la Administración de Justicia que integren ~~la unidad procesal~~ **el Servicio común** de tramitación podrá estar al frente de los **otros** servicios comunes procesales que se constituyan con las funciones relacionadas en el apartado 3 de este artículo.

6. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia que dirija un servicio común procesal deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos. En el ámbito jurisdiccional, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces, juezas o Tribunales en el ejercicio de sus competencias.

7. El Consejo General del Poder Judicial podrá establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional que, en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional **en las competencias de los Letrados de la Administración de Justicia** o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 905

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[...]

XXX. Se añade un nuevo artículo 438 bis con la siguiente redacción:

Artículo 438 bis. Servicios de apoyo

1. A los efectos de esta ley, se entiende por servicio de apoyo, toda aquella unidad de la Oficina judicial que, asume labores de refuerzo a otras unidades de su ámbito territorial con mayor pendencia o con sobrecarga coyuntural de trabajo.
2. Prestarán su apoyo a todas las unidades de tramitación o servicios comunes de su ámbito territorial, que podrá ser de uno varios partidos judiciales o provincial.
3. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios de apoyo, previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales.
4. Tendrán una plantilla mínima del cinco por ciento de cada cuerpo funcional de la plantilla total de su ámbito territorial.

5. Al frente de cada servicio común procesal constituido en el seno de la Oficina judicial habrá un funcionario o una funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, Director o Directora del mismo, de quien dependerán funcionalmente el resto del personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones que tiene asignado el mismo.

6. El director o la directora de un servicio de apoyo deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de la administración competente y determinará conforme a las mismas las unidades que deben ser atendidas por este servicio y el personal del servicio que debe atenderlas.

7. Los puestos de trabajo del Servicio de Apoyo serán singularizados y el personal que deba desplazarse a otra localidad distinta de la sede del servicio percibirá las dietas de manutención y desplazamiento correspondientes.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 906

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Al Título I - Artículo 1 del Proyecto de Ley - Apartado ochenta

[por el que se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies LOPJ]

[esta enmienda del GPP afecta sólo al 439 ter]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ochenta del artículo 1, en lo que afecta al nuevo artículo 439 ter (LOPJ), que queda redactado como sigue:

«Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

Artículo 439 ter.

Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades ~~que, sin estar~~ integradas en la ~~estructura de la~~ Oficina judicial, **que** se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios, **sirviendo de apoyo a la actividad jurisdiccional en los términos establecidos en**

este Capítulo.

2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada. **El Juez de Paz del municipio desempeñará las funciones encomendadas por ley en dicha oficina con el apoyo administrativo de los funcionarios destinados en la Oficina.**

3. Las instalaciones ~~y medios instrumentales~~ de estas Oficinas estarán a cargo ~~del Ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el~~ Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Los **medios materiales y los** sistemas y equipos informáticos de las Oficinas **y su mantenimiento** serán ~~facilitados proporcionados~~ por el Ministerio de Justicia ~~o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia~~ **estas administraciones, según corresponda.**

4.- En las Oficinas de Justicia del municipio se garantizará la existencia de espacios y medios personales adecuados para la atención de personas vulnerables, especialmente menores, personas con discapacidad y mujeres víctimas de la violencia de género.

[...]

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 907

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Al Título I - Artículo 1 del Proyecto de Ley - Apartado ochenta

[por el que se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies LOPJ]

[esta enmienda del GPP afecta sólo al 439 quáter]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ochenta del artículo 1, en lo que afecta al nuevo artículo 439 quáter (LOPJ), que queda redactado como sigue:

«**Ochenta.** Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

[...]

Artículo 439 quáter.

En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán **además** los siguientes servicios:

a) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en ~~el municipio o~~ **municipios su ámbito territorial** para los que preste sus servicios, **directamente o a través del**

procurador de la parte que lo solicite, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.

b) **En aquellos municipios en que no tengan su sede las oficinas generales del registro civil** los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

c) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de Abogados y Abogadas encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados **y el otorgamiento de apoderamientos apud acta**.

d) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.

e) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.

f) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.

g) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

[...]»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 908

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[...]

XXX. Se modifica el artículo 440, que queda redactado como sigue:

«Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, directivo, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando, la dirección de la Oficina judicial y de todas las unidades que la integran.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 909

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[...]

XXX. Se modifica el apartado 2 del artículo 442, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 442.

[...]

2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas que se ofrezcan al turno libre para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que hayan prestado, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan.

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por promoción interna, si las hubiere, se cubrirán en turno libre mediante oposición o, en su caso, concurso-oposición, siempre con sujeción a las previsiones presupuestarias vigentes en materia de oferta de empleo público.

De no existir oferta de empleo público, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, podrá convocar un proceso de promoción interna específico cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen. El número de plazas convocadas por este sistema no podrá ser superior al quince por ciento de las plazas vacantes. En este caso, las plazas que no se cubran no podrán ofertarse para que lo sean por turno libre.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 910

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Al Título I - Artículo 1 del Proyecto de Ley - Apartado ochenta y tres

[por el que se modifica el artículo 476.1 (varias letras) LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ochenta y tres del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Ochenta y tres. Se modifican las letras g), h) e i) del apartado 1 del artículo 476 **y ase añaden dos nuevas letras l) y m)**, quedando redactadas como sigue:

«g) Ocupar, de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las jefaturas en que se estructuran las unidades procesales de tramitación y servicios comunes procesales, en las que, sin perjuicio de realizar las funciones asignadas al puesto concreto, gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas.

h) Colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, y desempeñar funciones relativas a la gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.

i) Desempeñar la Secretaría de las Oficinas de Justicia en los municipios, así como los restantes puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, todo ello de

conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño.

[...]

l) Desempeñar puestos de trabajo dentro del servicio público de mediación que se establezca, conforme a las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos para ello.

m) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 911

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Al Título I - Artículo 1 del Proyecto de Ley - Apartado ochenta y cuatro

[por el que se modifica el artículo 477 h) LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ochenta y cuatro del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Ochenta y cuatro. Se modifica la letra h) del artículo 477, ~~que queda redactada~~ **y se añaden tres nuevas letras i), j) y k), que quedan redactadas** como sigue:

«h) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias. Entre estas funciones se encuentra el apoyo a la gestión administrativa, y de gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.

i) Realizar el registro de asuntos, de escritos y documentos.

j) Les corresponderá, asimismo, colaborar en la asistencia y orientación prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre. En los

supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 29 de dicho Real Decreto Ley, les corresponderá la identificación y autenticación del ciudadano o ciudadana cuando la actuación se realice ante ellos.

k) Gestionar las citas para la atención telemática previstas en el Real Decreto- ley 6/2023, de 19 de diciembre.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 912

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Al Título I - Artículo 1 del Proyecto de Ley - Apartado ochenta y cinco

[por el que se modifica el artículo 478 i) LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ochenta y cinco del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Ochenta y cinco. Se modifica la letra i) del artículo 478, y se añaden tres nuevas letras j), k) y l) que queda redactada como sigue:

«i) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias. Entre estas funciones se encuentra el auxilio a la gestión administrativa, y de gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.

j) Realizar las tareas recepción y distribución de escritos y documentos.

k) La grabación de vistas y otros actos procesales, bajo la dirección de los letrados de la administración de justicia, y la asistencia a aquellos actos que se realicen por presencia

telemática, utilizando al efecto los medios técnicos proporcionados por las Administraciones competentes.

l) Les corresponderá, asimismo, colaborar en la asistencia y orientación prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre. En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 29 de dicho Real Decreto Ley, les corresponderá, la identificación y autenticación del ciudadano o ciudadana cuando la actuación se realice ante ellos.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 913

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[...]

XXX. Se modifica el apartado 5 del artículo 481, que queda redactado como sigue:

5. Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia figurarán en el escalafón por orden de ingreso en el Cuerpo que se publicará anualmente en el mes de Enero en el Boletín Oficial del Estado con mención de, al menos, los siguientes datos:

- a) Documento nacional de identidad.
- b) Nombre y apellidos.
- c) Tiempo de servicio en el Cuerpo.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 914

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[...]

XXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 482, que queda redactado como sigue:

1. Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria serán objeto de una única oferta de empleo público anual, que se elaborará de conformidad con los criterios para el sector público estatal establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y que comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma, las plazas de refuerzo con una antigüedad superior a tres años y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 915

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

«Apartado XXX. El apartado 5 del artículo 483 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 483.

[...]

5. En las convocatorias, el Ministerio de Justicia determinará el número de vacantes y el ámbito territorial por el que se ofertan. La participación de los aspirantes se extiende a todos los ámbitos por los que se hayan ofertado vacantes.

Asimismo, cuando el número de plazas o el mejor desarrollo de los procesos selectivos lo aconseje, el Ministerio de Justicia podrá agrupar las vacantes correspondientes a uno o varios territorios.

En ningún caso podrá declararse superado el proceso selectivo a un número mayor de aspirantes que el de plazas objeto de la convocatoria, sumadas las ofertas de todos los ámbitos territoriales. Los aspirantes que hubieran superado el proceso selectivo obtendrán destino en alguna de dichas vacantes, que les serán adjudicadas según sus peticiones y en función del número de orden obtenido en la convocatoria.

[...]»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 916

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[...]

XXX. Se añaden tres nuevos apartados 5, 6 y 7 al artículo 488, con la siguiente redacción:

5. Se garantiza a las personas del turno de personas con discapacidad la adaptación del puesto de trabajo de su primer destino.

6. Las personas aspirantes que hayan superado todos los ejercicios de la oposición o de la fase de oposición y no hayan obtenido plaza en el ámbito territorial por el que inicialmente concurrieron, podrán solicitar al Ministerio de Justicia su inclusión en la relación de personas aprobadas de otro ámbito territorial en el que hubieran quedado plazas desiertas, quedando en ese caso aprobadas en el orden que corresponda según la puntuación obtenida.

7. Se publicará la puntuación de todas las personas que hayan superado todos los ejercicios del proceso selectivo y no hayan obtenido plaza, incorporándose a la relación de personas aprobadas por orden de puntuación en el caso de que no se produzca por cualquier circunstancia la toma de posesión efectiva de alguna o algunas de las personas aspirantes inicialmente aprobadas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 917

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

«Apartado XXX. El apartado 1 del artículo 489 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 489.

1. El Ministerio de Justicia o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia podrán nombrar funcionarios interinos por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera y siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
- b) La sustitución transitoria de los titulares, cuando no se cubra provisionalmente el puesto por otro funcionario de carrera.
- c) El exceso o acumulación de asuntos en los órganos judiciales.

La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito,

capacidad y publicidad.

[...]»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 918

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[...]

XXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 490, que queda redactado como sigue:

1. Se garantiza la promoción interna, mediante el ascenso desde un cuerpo para cuyo ingreso se ha exigido determinada titulación a otro cuerpo para cuyo acceso se exige la titulación inmediata superior o, en el caso del cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, mediante la posibilidad de acceder por promoción interna a otra especialidad diferente o desde el cuerpo de Médicos Forenses. Se podrá acceder también por promoción interna al cuerpo de Médicos Forenses desde los cuerpos especiales de Facultativos y Técnicos Especialistas de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 919

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[...]

XXX. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 495, que queda redactado como sigue:

d) A recibir por parte de la Administración la formación necesaria, inicial y continuada, con el fin de mejorar sus capacidades profesionales de forma que les permita una mejor y más pronta adaptación a sus puestos de trabajo y les posibilite su promoción profesional. Con el fin de asegurar la homogeneidad y que las acciones formativas que se establezcan por las distintas Administraciones públicas competentes en materia de gestión de personal no representen obstáculos en la promoción y en la movilidad del personal al servicio de la Administración de Justicia en el territorio del Estado, se adoptarán medidas de coordinación y homologación en materia de formación continua.

Sin perjuicio de otras acciones formativas el Ministerio de Justicia y las CCAA con competencias transferidas están obligados a impartir cursos de formación a todo el personal de sus respectivos ámbitos en materia de:

a) Violencia sobre la mujer

b) Protección de datos de carácter personal

c) Implantación de nuevos sistemas de trabajo y nuevas tecnologías

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 920

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[...]

XXX. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 500, que queda redactado como sigue:

2. La duración de la jornada general semanal será igual a la establecida para la Administración General del Estado o en las Comunidades Autónomas con competencias transferidas según se determine a través de la negociación colectiva. Los funcionarios podrán realizar jornadas reducidas, en los supuestos y con las condiciones establecidas legal y reglamentariamente.

4. La distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales. El calendario laboral se determinará en función del número de horas anuales de trabajo efectivo. Podrán establecerse flexibilidades horarias a la entrada y salida del trabajo, garantizándose en todo caso un número de horas de obligada concurrencia continuada.

Se computará como tiempo de trabajo efectivo los permisos, vacaciones, licencias retribuidas, los días de libranza, el tiempo destinado a formación profesional y la totalidad del tiempo de

disponibilidad y permanencia en los servicios de guardia.

Los horarios que se establezcan deberán respetar en todo caso el horario de audiencia pública.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 921

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[...]

XXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 507, que queda redactado como sigue:

1. Los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro se hallarán en situación de servicio activo cuando desempeñen un puesto de trabajo en propiedad o en sustitución o en comisión de servicio en alguno de los centros de destino que se determinan en el artículo 521 de esta ley.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 922

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[...]

XXX. Se modifica el apartado 3 del artículo 509, que queda redactado como sigue:

3. En ambos casos, el período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del periodo de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia constituye un derecho individual de los funcionarios. En caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto desempeñado se reservará al menos dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución. Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración y en los concursos de traslado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 923

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[...]

XXX. Se modifica la letra B del artículo 516, que queda redactado como sigue:

B) Las retribuciones complementarias podrán ser: fijas en su cuantía y de carácter periódico en su devengo y variables.

1.º Son retribuciones complementarias fijas en su cuantía y de carácter periódico:

a) El complemento general de puesto, que retribuirá los distintos tipos de puestos que se establezcan para cada cuerpo. Su cuantía se incrementará a través de la negociación colectiva cuando se produzca un incremento de funciones y responsabilidades derivadas de las modificaciones organizativas que se dispongan con carácter general. No habrá diferencias retributivas complementarias relacionadas con la población de destino del personal funcionario.

b) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de los mismos, en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad. Se retribuirá específicamente:

- El destino en oficinas o servicios que atiendan asuntos de violencia sobre la mujer.
- El destino en los Servicios de Apoyo.
- Las funciones de jefatura
- Los puestos de trabajo con jornada de tarde y especiales
- La realización de diligencias fuera de la sede judicial
- La atención al público
- El acceso a registros y bases de datos para los que se precise una identificación personal

c) El complemento de carrera profesional.

2.º Son retribuciones complementarias variables:

a) El complemento de productividad, que será percibido por el personal de todos los cuerpos y de todos los ámbitos competenciales en la forma que se determine a través de la negociación colectiva, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, así como su participación en los programas concretos de actuación y en la consecución de los objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, oído el Consejo General del Poder Judicial y previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas. El devengo de este complemento en un período no originará derecho alguno a su mantenimiento para períodos sucesivos.

b) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, destinadas a retribuir los servicios de carácter extraordinario prestados fuera de la jornada normal de trabajo, no podrán, en ningún caso, ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originarán derecho alguno a su mantenimiento para períodos sucesivos.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 924

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

«Apartado XXX. El apartado 2 del artículo 519 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 519.

[...]

2. A efectos de complemento general de puesto, mediante real decreto se determinarán los puestos tipo de las distintas unidades que integran las Oficinas judiciales, así como otros servicios no jurisdiccionales, estableciéndose las valoraciones de cada uno de ellos. La cuantía se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y en ningún caso podrá depender de la localidad en la que se ubique el puesto.

[...]»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 925

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Al Título I - Artículo 1 del Proyecto de Ley - Apartado ochenta y siete

[por el que se modifica el artículo 520.1 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ochenta y siete del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Ochenta y siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 520, que queda redactado como sigue:

«1. Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos a que se refiere este libro desempeñarán los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren las Oficinas judiciales, las Oficinas de Justicia en los municipios, las Secretarías de Gobierno y **Secretarías Coordinadoras**, las Oficinas de Registro Civil, las Oficinas fiscales y, en su caso, los correspondientes a las unidades administrativas y oficinas comunes a que se refiere el artículo 439; los del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo; **los de la Fiscalía Europea; los de la Mutualidad General Judicial**; los de los Institutos de Medicina Legal, los del Instituto de Toxicología y sus departamentos, y **los de las unidades de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.**»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 926

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Al Título I - Artículo 1 del Proyecto de Ley - Apartado ochenta y ocho

[por el que se modifica el artículo 521 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ochenta y ocho del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Ochenta y ocho. Se modifica el artículo 521, que queda redactado como sigue:

«Artículo 521.

1. La ordenación del personal funcionario de los Cuerpos a que se refieren los libros V y VI y su integración en las distintas unidades u oficinas se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.
2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades u oficinas, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por letrados y letradas de la Administración de Justicia, e indicarán su denominación, ubicación, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.
3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A) Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las comunidades autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

a) En el ámbito de la Oficina judicial:

- Cada uno de los servicios comunes procesales.
- La unidad procesal de tramitación del Tribunal Supremo.
- Las unidades procesales de tramitación de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia.
- La unidad procesal de tramitación de cada Tribunal Superior de Justicia.
- El conjunto de las unidades procesales de tramitación que, sin estar comprendidas entre las anteriores, radiquen en un mismo municipio.

b) El Registro Civil Central.

c) Cada una de las Oficinas de Registro Civil, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se determine en ambas relaciones.

d) Cada una de las Oficinas de Justicia en los municipios, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de sus puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial que se determinen en ambas relaciones.

e) En el ámbito de la Oficina fiscal, cada una de las Fiscalías o secciones territoriales.

f) En las unidades administrativas, aquellos centros que su norma de creación establezca como tales.

g) En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

h) En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

i) El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

j) Cada una de las Secretarías de Gobierno.

K) La Mutualidad General Judicial y sus Delegaciones

l) Cada una de las Unidades de la Oficina de Recuperación y Gestión de Archivos, de acuerdo con su relación de puestos de trabajo.

B) Tipo de puesto.

A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado.

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada.

A estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.

C) Sistema de provisión.

A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso o de libre designación.

D) Cuerpo o cuerpos a los que se adscriben los puestos.

Los puestos de trabajo se adscribirán como norma general a un solo cuerpo. No obstante, pudiendo existir puestos de trabajo en los que la titulación no se considere requisito esencial y la cualificación requerida se pueda determinar por factores ajenos a la pertenencia a un cuerpo determinado, es posible la adscripción de un puesto de trabajo a dos cuerpos.

Los puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales **y fiscales, de Registro Civil y de las Oficinas de Justicia en el Municipio, Secretarías de Gobierno, personal del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, así como los de carácter procesal o administrativo de la Oficina de Gestión y Recuperación de Activos**, se adscribirán con carácter exclusivo a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en razón de sus conocimientos especializados.

E) La ubicación del puesto.

A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, la ubicación del puesto podrá venir definida, bien

por el lugar físico en que el funcionario o funcionaria desarrolla la actividad o actividades asociadas al mismo, bien por la unidad o unidades para las que trabaja, con independencia del espacio o lugar desde donde lleve a cabo estas actividades, en especial en aquellas modalidades de teletrabajo o de puestos de trabajo deslocalizados.

F) Compatibilización de puestos de trabajo.

En las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial se identificarán aquellos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma. También se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de las Oficinas del Registro Civil o las Oficinas de Justicia en los municipios, en cuyo caso, el funcionario o funcionaria ocupará, al mismo tiempo, puestos integrados en la relación de puestos de trabajo de aquella y de alguna de éstas. El anuncio y la provisión de tales puestos serán simultáneos, sin que unos y otros puedan ofertarse o proveerse de manera independiente. En estos casos, el funcionario o funcionaria que compatibilice dos puestos percibirá únicamente las retribuciones correspondientes a aquel cuyas cuantías sean superiores.

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener:

- 1.º Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.
- 2.º Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.
- 3.º Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas comunidades autónomas que la tengan reconocida como tal.
- 4.º Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.
- 5.º Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 927

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Al Título I - Artículo 1 del Proyecto de Ley - Apartado ochenta y nueve

[por el que se modifica el artículo 522 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ochenta y nueve del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Ochenta y nueve. Se modifica el artículo 522, que queda redactado como sigue:

«Artículo 522.

1. El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas y con las Comunidades Autónomas en el marco de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia competente los distintos modelos de Oficina Judicial que podrán ser implantadas, así como sus las relaciones de puestos de trabajo en las que se concreten los puestos de las Oficinas judiciales correspondientes a su ámbito de actuación.

~~El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de trabajo de las oficinas y unidades previstas en el artículo 520.1, correspondientes a su respectivo ámbito de actuación.~~

Asimismo, será competente para la ordenación de los puestos de trabajo de las Oficinas judiciales asignados al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en todo el territorio del Estado, previa negociación con sus representantes.

~~Asimismo, el Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, será competente para la ordenación de los puestos de trabajo asignados al Cuerpo de letrados y letradas de la Administración de Justicia en todo el territorio del Estado, que se determinarán con anterioridad a la aprobación definitiva de cada relación de puestos de trabajo.~~

~~2. Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, previa negociación con las organizaciones sindicales, elaborarán y aprobarán las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de trabajo de las oficinas y unidades previstas en el artículo 520.1, correspondientes a su respectivo ámbito de actuación. Antes de su aprobación, deberán comunicarlal al Ministerio de Justicia.»~~

2. El Gobierno deberá compensar, en el marco de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia por el sobre coste derivado de la implantación de la nueva oficina judicial.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 928

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Al Título I - Artículo 1 del Proyecto de Ley - Apartado noventa

[por el que se modifica el artículo 523 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado noventa del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Noventa. Se modifica el artículo 523, que queda redactado como sigue:

«Artículo 523.

1. Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo iniciales las comunidades autónomas y el Ministerio de Justicia podrán, **modificarlas** en sus respectivos ámbitos, **previa negociación colectiva**.

~~1.º Redistribuir los puestos de trabajo no singularizados dentro de cada unidad u oficina.~~

~~2.º Redistribuir los puestos de trabajo de unidades o servicios suprimidos, como consecuencia de la modificación de las estructuras orgánicas.~~

~~3.º Reordenar los puestos de trabajo entre diferentes unidades u oficinas.~~

~~4.º Amortizar puestos de trabajo.~~

2. En todo caso, las modificaciones de las relaciones iniciales de puestos de trabajo que se produzcan deberán tener en cuenta los principios contenidos en esta Ley para la redistribución y reordenación de efectivos, y en concreto las siguientes reglas:

1.º Por las Administraciones competentes se elaborará un proyecto motivado **en la evolución de las cargas de trabajo**, que será negociado con las organizaciones sindicales más representativas.

2.º Se deberá respetar la denominación, retribuciones **por cualquier concepto** y demás características de los puestos afectados y, en ningún caso, supondrán cambio de municipio para el personal.

3.º Para su efectividad, si la modificación de la relación de puestos de trabajo corresponde a una comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, será preceptiva la comunicación previa al Ministerio de Justicia.

4.º Los procesos de redistribución de efectivos no conllevarán para el personal afectado en ningún caso la disminución de retribuciones por cualquier concepto, incluidas las correspondientes al servicio de guardia, ni el traslado a otro edificio u otra localidad de ningún funcionario o funcionaria, ni podrá verse afectado a la baja el número de puestos de trabajo.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 929

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[...]

XXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 529, que queda redactado como sigue:

1. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas convocarán concursos de ámbito nacional para la provisión de puestos de trabajo vacantes en sus ámbitos territoriales. Todas las plazas que se encuentren vacantes serán incluidas en la primera convocatoria de concurso de traslado que se efectúe desde que se produjo dicha vacante. En el concurso de traslado se exigirán los requisitos y se valorarán los méritos recogidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo.

El Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia establecerá las normas a que han de ajustarse las convocatorias, así como los méritos generales a valorar.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 930

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[...]

XXX. Se modifica el artículo 543, que queda redactado como sigue:

Artículo 543.

1. Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.
2. En los términos previstos en las leyes procesales, corresponde igualmente a los procuradores, la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, en particular, las actividades materiales del proceso de ejecución.
3. Será aplicable a los procuradores lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.
4. En el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos por oficial habilitado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 931

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 3

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo I - Sección 1ª - Artículo 3 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:

Artículo 3. Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias.

1. Las disposiciones de este título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a lo dispuesto en este Título, su regulación será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español **o el eventual proceso judicial deba tramitarse ante los órganos jurisdiccionales españoles.**

2. Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este título las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al Sector Público.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 932

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 4

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo I - Sección 1ª - Artículo 4 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 4 que queda redactado como sigue:

Artículo 4. Principio de autonomía privada en el desarrollo de los medios adecuados de solución de controversias.

1. Las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público. Las partes pueden alcanzar acuerdos totales o parciales. En el caso de acuerdos parciales, las partes podrán presentar demanda para ejercitar sus pretensiones respecto a los extremos de la controversia en los que se mantenga la discrepancia.

No obstante, no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aun por derivación judicial, los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado.

2. En ningún caso podrán aplicarse dichos medios de solución de controversias, a los conflictos de carácter civil que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 ~~2 y 3~~ **ter 89.9** de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 933

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 5

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo I - Sección 1ª - Artículo 5 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 5 que queda redactado como sigue:

Artículo 5. Requisito de procedibilidad.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial, **si se acude a un proceso de Derecho Colaborativo** o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este **título o de forma estructurada y con la presencia y participación directa de las personas afectadas y conste debidamente acreditada.**

2. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad, derivada de una deuda que sea líquida, determinada, vencida y exigible será suficiente el previo requerimiento de pago al deudor en la dirección postal o electrónica o por el canal que hubiera sido designado en el contrato para notificaciones o, en su caso, en la dirección habitual empleada para comunicaciones entre las partes.

Cuando el requerimiento se realice a la dirección electrónica habitual del deudor deberá realizarse a través de los sistemas de notificación reconocidos por la Administración de Justicia o que protejan los datos transmitidos frente a los riesgos de pérdida, robo, deterioro o alteración no autorizada, y asegurar la prueba del envío y la recepción de los datos, y fecha y hora de envío. El acreedor deberá requerir de pago al deudor para que haga efectivo el importe total impagado hasta el momento del requerimiento, concediéndole el plazo mínimo de un mes para hacerlo efectivo, manifestando que, en caso de no proceder a su pago una vez transcurrido el plazo concedido, podrá reclamar judicialmente la deuda impagada. El deudor dispondrá de un plazo de 30 días naturales para solicitar al acreedor que desea someter la controversia a mediación o al sistema de resolución de la controversia que considere.

El acreedor deberá presentar la demanda en el plazo máximo de un año después de haber transcurrido el plazo concedido al deudor para hacer efectivo el importe reclamado. Transcurrido dicho plazo sin presentar la demanda, el acreedor deberá requerir de nuevo al deudor en los términos antes indicados.

Se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad cuando la notificación se hubiera intentado sin efecto en la dirección postal o electrónica o por el canal que hubiera sido designado en el contrato y el deudor no hubiera designado nuevo domicilio para notificaciones.

3. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:

- a) para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;
- d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;

f) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

3 4. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

4 5. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 934

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo I - Sección 1ª - Artículo 6 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 6 que queda redactado como sigue:

Artículo 6. Asistencia letrada.

1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado.
2. Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante **y en los supuestos de actividad negociadora en los que intervenga un tercero neutral**, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.
3. En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de ~~tres~~ **cinco** días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los ~~tres~~ **cinco** días siguientes a la recepción de la notificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 935

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo artículo con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo XXX. Derecho colaborativo.

1. Entre los medios adecuados de solución de controversias las partes podrán acudir a un proceso de Derecho Colaborativo, por el que las partes, acompañadas y asesoradas cada una de ellas por un profesional de la Abogacía, ejerciente y con colegiación en un Colegio de la Abogacía, acreditado en Derecho Colaborativo y, con la intervención, en su caso, de terceros neutrales buscarán la solución, total o parcial a su controversia.

2. Los principios fundamentales del proceso colaborativo son: buena fe, negociación sobre intereses, transparencia, confidencialidad, trabajo en equipo entre las partes -sus profesionales y terceros neutrales- y la renuncia a tribunales por parte de ellos profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguirse una solución, total o parcial, de la controversia.

3. Tras un proceso colaborativo, los profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en el mismo, redactarán un acta final por el que se haga constar las partes, profesionales intervinientes, sesiones llevadas a cabo así como los acuerdos adoptados así como las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes. Acta que habrá de unirse, en su caso, a la demanda a fin de acreditar el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 5 de esta Ley.

Justificación

Mejora técnica. Debería ir después del artículo 5 como artículo 6, renumerándose los siguientes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 936

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo artículo con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo XXX. Conciliación Pública.

En la forma en que se determine reglamentariamente las Oficinas de Justicia en el municipio ejercerán las labores de conciliación previstas en esta Ley, a través de los jueces de Paz.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 937

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 7

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo I - Sección 1ª - Artículo 7 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 7 que queda redactado como sigue:

Artículo 7. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.

1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para ~~iniciar un procedimiento de negociación a través de~~ **acudir a** un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, ~~interrumpirá~~ **suspenderá** la prescripción o ~~suspenderá~~ la caducidad de acciones desde **el momento desde** la fecha en la que conste **la recepción de dicha solicitud por el tercero neutral** ~~el intento de comunicación de dicha solicitud a la parte requerida en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste al solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que si~~ en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la ~~primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo~~ **informativa**, o no se obtenga respuesta por escrito.

~~La interrupción o la~~ La suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

2. En el caso de que la ~~propuesta inicial de acuerdo~~ **solicitud de una de las partes dirigida a la otra para acudir a un medio adecuado de solución de controversias** no tenga respuesta o bien de que el eventual proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes ~~deberán~~ **podrán** formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de ~~precedibilidad~~ **admisibilidad**.

Si se hubieran acordado medidas cautelares, las partes deberán formular la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquellas en los veinte días siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta

3. Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución amistosa y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 938

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 8

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo I - Sección 1ª - Artículo 8 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 8 que queda redactado como sigue:

Artículo 8. Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos.

~~1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación en el marco de un medio adecuado de solución de controversias, se lleven a cabo por medios telemáticos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a las normas previstas en este título y, en su caso, a la normativa de desarrollo específicamente contemplada para la mediación.~~

~~2. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.~~

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 939

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo I - Sección 1ª - Artículo 9 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 9 que queda redactado como sigue:

Artículo 9. Confidencialidad y protección de datos.

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron ~~o no al intento de negociación~~ **a la sesión informativa** previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, al tercero neutral que intervenga, que quedará sujeto al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada ~~del~~ **de un eventual** proceso de negociación.

2. En particular, las partes intervinientes y el tercero neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada ~~del~~ **de un eventual** proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de

Enjuiciamiento Civil. y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

~~3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.~~

~~4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.~~

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 940

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 10

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo I - Sección 1ª - Artículo 10 del Proyecto de Ley
DE MODIFICACIÓN.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 10 que queda redactado como sigue:

Artículo 10. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.

1. A los efectos de poder acreditar que se ha ~~intentado una actividad negociadora previa y que se ha cumplido el requisito correlativo de procedibilidad, dicha actividad negociadora deberá ser recogida~~ **cumplido el requisito de procedibilidad deberá recogerse documentalmente la información relativa a si las partes acudieron a la sesión informativa previa o, en su caso, que hubieron intentado una actividad negociadora.**
2. Si no hubiera intervenido un tercero neutral, la acreditación podrá cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia, y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales.
3. En el caso de que haya intervenido un tercero neutral ~~gestionando, ya sea en la reunión~~ **informativa previa o en la gestión de una** actividad negociadora **posterior**, este deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

- a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece, o registro en el que esté inscrito.
- b) La identidad de las partes.
- c) El objeto de la controversia.
- d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.
- e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de que la parte requerida no hubiese comparecido **a la reunión informativa previa** o hubiese rehusado la invitación a participar en ~~la actividad negociadora~~ **ella**, se consignará también la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma. Si quien no compareciese fuese la parte que promovió la ~~actividad negociadora~~ **reunión informativa** se consignará tal circunstancia.

4-5. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:

- a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida y no se mantuviera la ~~primera reunión~~ **sesión informativa previa** o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.
- b) Si transcurrieran ~~tres meses~~ **treinta días** desde la fecha de celebración de la ~~primera reunión~~ **sesión informativa previa** sin que se hubiera alcanzado un acuerdo **o sin que se hubiera iniciado una actividad negociadora.**

No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.

- c) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 941

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 10

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo I - Sección 1ª - Artículo 10 del Proyecto de Ley
DE MODIFICACIÓN.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 10 que queda redactado como sigue:

Artículo 10. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.

1. A los efectos de poder acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y que se ha cumplido el requisito correlativo de procedibilidad, dicha actividad negociadora deberá ser recogida documentalmente.

2. Si no hubiera intervenido un tercero neutral, la acreditación podrá cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia, y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales, **así como el motivo de finalización de negociaciones.**

En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la parte requerida ha recibido fehacientemente dicha propuesta y en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.

También podrá acreditarse a este respecto la actividad comercial recurriéndose a la

notificación de las propuestas o comunicaciones a través de procurador, que contará a este respecto con capacidad de certificación a los efectos del requisito de procedibilidad.

3. En el caso de que haya intervenido un tercero neutral gestionando la actividad negociadora, este deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

- a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece, o registro en el que esté inscrito.
- b) La identidad de las partes.
- c) El objeto de la controversia.
- d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.
- e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de que la parte requerida no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará también la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma. Si quien no compareciese fuese la parte que promovió la actividad negociadora se consignará tal circunstancia.

4. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo, **sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional séptima:**

- a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.
- b) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.
- c) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 942

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo I - Sección 1ª - Artículo 11 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 11 que queda redactado como sigue:

Artículo 11. Honorarios de los profesionales que intervengan.

1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados **o representadas por procurador** habrán de abonar los respectivos honorarios.

2. En el caso de que intervenga un tercero neutral, ~~sus honorarios profesionales serán objeto el~~ **coste se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario** ~~de acuerdo previo con las~~ partes intervinientes. Si la parte requerida para participar en el proceso negociador no acepta la intervención del tercero neutral designado unilateralmente por la parte requirente, deberá ésta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por el tercero neutral. **Si el motivo de la no aceptación por la parte requerida fuere la carencia de medios económicos y solicitare el beneficio de asistencia jurídica gratuita, la actividad negociadora se llevará a cabo por las Instituciones y Colegios Profesionales de conformidad con el artículo 6.12 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.**

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 943

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo I - Sección 3ª - Artículo 14 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 14 que queda redactado como sigue:

Artículo 14. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, **Derecho colaborativo** o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados **o procuradores**.

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante Notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del

Notariado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el Registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV BIS de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

5. La conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 944

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo I - Sección 3ª - Artículo 15 del Proyecto de Ley
DE MODIFICACIÓN.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 15 que queda redactado como sigue:

Artículo 15. Conciliación privada.

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho que **se** considere vulnerado, puede requerir a ~~una persona~~ **un profesional cualificado** con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a ~~la que se pretenda demandar~~ **en conflicto**.

2. Para intervenir como conciliador se precisa:

a) Estar inscrito como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, así como en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrito como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de ~~mediación~~ **medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional** debidamente homologadas.

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio.

3. El encargo profesional al conciliador puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas. En el encargo se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes. De la misma forma se procederá cuando sean las dos partes, de mutuo acuerdo, las que soliciten la intervención de la persona que hayan convenido para la realización de tal actividad. A efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia.

4. La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 945

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 16

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo I - Sección 3ª - Artículo 16 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 16 que queda redactado como sigue:

Artículo 16. Funciones de la persona conciliadora.

Las funciones de la persona conciliadora son, esencialmente:

- a) Realizar una sesión inicial ~~informando~~ **informativa** a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.
- b) Gestionar por sí misma, o por las personas que le auxilien y le den soporte administrativo, la recepción de la solicitud, la invitación a la otra parte, la citación para las reuniones presenciales o virtuales que se precisen.
- c) Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes, delimitando las partes, el objeto de la controversia, los honorarios, si las partes van a comparecer por sí mismas o asistidas de letrado, letrada o representante legal y si, en su caso, el procedimiento culminará con un dictamen u opinión escrita no vinculante, con los efectos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

- d) Presidir las reuniones de las partes y dirigir todos los trámites del proceso de conciliación, bien sea personalmente o por medio de instrumentos telemáticos.
- e) Dar la palabra de forma ordenada y equitativa a cada una de las partes, pudiendo realizar las sesiones conjuntas o individuales que estime pertinentes.
- f) Valorar las pruebas documentales, testificales y periciales propuestas por las partes.
- g) Formular directamente a las partes posibles soluciones, e incluso proponer la posibilidad en cualquier momento de poder emitir una opinión escrita no vinculante e invitar a las partes a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común.
- h) En el caso de que exista acuerdo total o parcial de las partes en el desarrollo del proceso de conciliación, requerir a los abogados de las partes, si estuviesen personados, para que supervisen el acuerdo.
- i) Elaborar un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de conciliador dicho acuerdo junto con las partes y sus abogados o representantes legales si estuviesen personados.
- j) En caso de desacuerdo, emitir una certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto la conciliación.
- k) Si la parte requerida ha rehusado participar en el proceso conciliador, hacerlo constar en el certificado que emita.
- l) Emitir una certificación acreditativa de que las partes se han sometido a la sesión informativa, todo ello a los únicos efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad.»**

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 946

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 17

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo I - Sección 3ª - Artículo 17 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 17 que queda redactado como sigue:

Artículo 17. Oferta vinculante confidencial.

1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.
2. La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación han de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido. **Estas circunstancias podrán certificarse por el procurador que lleve a cabo la comunicación.**
3. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de este título.
4. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que se ha cumplido el requisito de procedibilidad.

5. Los Colegios de la Abogacía que administren y gestionen medios adecuados de solución de controversias podrán actuar como entidades de registro, depósito y notificación de las ofertas vinculantes en las que intervengan profesionalmente sus colegiados y colegiadas.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 947

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 18

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo I - Sección 3ª - Artículo 18 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 18 que queda redactado como sigue:

Artículo 18. Opinión de experto independiente.

1. Las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo a un experto independiente para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto, **que debe ser un profesional inscrito en un colegio profesional reconocido legalmente y acreditar la formación en la gestión de conflictos, que se puede realizar mediante su inscripción como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.** Las partes estarán obligadas a entregar al experto toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.
2. El dictamen podrá versar sobre cuestiones jurídicas o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto. Dicho dictamen, ya se emita antes de iniciarse un proceso judicial o durante la tramitación del mismo, tendrá carácter confidencial con los efectos previstos en el artículo 9 de este título.
3. Emitido el dictamen o la opinión no vinculante del experto, las partes dispondrán de un plazo de diez días hábiles desde su comunicación para hacer recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora con el fin de aceptar la opinión escrita propuesta por el experto.

4. En el caso de que las conclusiones del dictamen fuesen aceptadas por todas las partes, el acuerdo se consignará en los términos previstos en el artículo 12 de este título y tendrá los efectos previstos en su artículo 13.

5. En los casos en los que no se haya aceptado el dictamen por alguna de las partes o por ninguna de ellas, el experto designado extenderá a cada una de las partes una certificación de que se ha intentado llegar a un acuerdo por esta vía a los efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 948

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo II - Artículo 19 del Proyecto de Ley - Apartado uno

[por el que se modifica el artículo 655 LeCrim]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado uno del artículo 19 que queda redactado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 655, que queda redactado como sigue:

«Artículo 655.

Al Si la pena pedida por las partes acusadoras superara los nueve años de prisión, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por la asistencia letrada si esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

Si el letrado o la letrada del procesado no conceptúa necesaria la continuación del juicio, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la

calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si esta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y ~~no todos manifestaren igual conformidad~~ **todos o alguno de ellos manifestare su conformidad en términos diferentes a la conformidad de otro u otros procesados.**

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 949

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo II - Artículo 19 del Proyecto de Ley - Apartado tres

[por el que se modifica el artículo 771 LeCrim]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tres del artículo 19 que queda redactado como sigue:

Tres. Se modifica el artículo 771, que queda redactado como sigue:

«En el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, si la hubiere, la Policía Judicial practicará las siguientes diligencias:

1.^a Cumplirá con los deberes de información a las víctimas que prevé la legislación vigente. En particular, informará al ofendido y al perjudicado por el delito de forma escrita de los derechos que les asisten de acuerdo con lo establecido en los artículos 109 y 110 **de esta ley y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito**. Se instruirá al ofendido de su derecho a mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querella y, tanto al ofendido como al perjudicado, de su derecho a nombrar Abogado o instar el nombramiento de Abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de su derecho a, una vez personados en la causa, tomar conocimiento de lo actuado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 301 y 302, e instar lo que a su derecho convenga.

Asimismo, se les informará de que, de no personarse en la causa y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere.

Informará asimismo a la persona ofendida o perjudicada de que puede optar por relacionarse con la Administración de Justicia por los medios del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recabando y consignando sucintamente su respuesta.

La información de derechos al ofendido o perjudicado regulada en este artículo, cuando se refiera a los delitos contra la propiedad intelectual o industrial, y, en su caso, su citación o emplazamiento en los distintos trámites del proceso, se realizará a aquellas personas, entidades u organizaciones que ostenten la representación legal de los titulares de dichos derechos.

2.ª Informará en la forma más comprensible al investigado no detenido de cuáles son los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. En particular, le instruirá de los derechos reconocidos en los apartados a), b), c) y e) del artículo 520.2.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 950

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo II - Artículo 19 del Proyecto de Ley - Apartado cuatro

[por el que se modifica el artículo 776 LeCrim]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuatro del artículo 19 que queda redactado como sigue:

Cuatro. Se modifica el artículo 776, que queda redactado como sigue:

«Artículo 776.

1. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia informará al ofendido y al perjudicado de sus derechos, en los términos previstos en los artículos 109 y 110, cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial. En particular, se instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente y de los derechos mencionados en la regla 1.^a del artículo 771.

Cuando la Policía Judicial hubiera efectuado esta información, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia notificará al ofendido o al perjudicado el número del procedimiento a que hubiera dado lugar y el juzgado que lo tramita **y las posibles vías de contacto con el mismo**, sin que sea precisa su comparecencia en el Juzgado de Instrucción para realizar un nuevo ofrecimiento de acciones, sin perjuicio del derecho de la víctima a la información actualizada del estado en el que

se encuentra el proceso, en los términos previstos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

2. La imposibilidad de practicar esta información por la Policía Judicial o por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia en comparecencia no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que se proceda a realizarla por el medio más rápido posible, incluidos los medios del artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando se trate de personas obligadas a su utilización o que hubieran optado por estos.

3. Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 951

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo II - Artículo 19 del Proyecto de Ley - Apartado seis

[por el que se modifica el artículo 785 LeCrim]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado seis del artículo 19 que queda redactado como sigue:

Seis. Se modifica el artículo 785, que queda redactado como sigue:

«Artículo 785.

1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el juez, jueza o tribunal convocará al fiscal y a las partes a una audiencia preliminar en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la posibilidad de conformidad del acusado o acusados, la competencia del órgano judicial, la vulneración de algún derecho fundamental, la existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas.

Podrán igualmente proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos.

También podrán proponer la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido

conocimiento en el momento de formular ~~el escrito de conclusiones provisionales~~ **sus escritos de acusación o defensa.**

2. La celebración de la audiencia preliminar requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor.

La celebración de la audiencia preliminar no se suspenderá por la inasistencia injustificada de la persona acusada que haya sido debidamente citada ni tampoco por la incomparecencia injustificada de las demás partes citadas en forma, celebrándose a los efectos de sustanciar las cuestiones que puedan resolverse en ausencia. En la citación se informará al acusado y a las partes que su injustificada incomparecencia no suspenderá la audiencia preliminar

3. El juez, jueza o tribunal examinará las pruebas propuestas y resolverá admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y resolverá sobre el resto de cuestiones planteadas de forma oral, salvo que, por la complejidad de las cuestiones planteadas, hubiera de serlo por escrito, en cuyo caso el auto habrá de ser dictado en el plazo de 10 días.

Contra la resolución adoptada no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta y de que la cuestión pueda ser reproducida, en su caso, en el recurso frente a la sentencia, salvo que dicha resolución ponga fin al procedimiento, en cuyo caso será susceptible de recurso de apelación, en el plazo y con las formalidades prevenidas en los artículos 790 y siguientes.

4. En la misma comparecencia, las partes podrán pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. El juez, jueza o tribunal dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

El Ministerio Fiscal oírán previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

5. Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez, jueza o tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El juez, jueza o tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

6. En caso de que el juez, jueza o tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito

de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, jueza o tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la celebración del juicio.

7. Una vez que la defensa del acusado manifieste su conformidad, el juez, jueza, presidente o presidenta del tribunal informará a la persona acusada de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez, jueza o tribunal albergue dudas sobre si la persona acusada ha prestado libremente su conformidad, acordará la celebración del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante, la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, jueza o tribunal estime fundada su petición.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

8. No vinculan al juez, jueza o tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

9. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el juez, jueza o tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

10. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

11. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstas.

12. La comparecencia se registrará en el modo previsto en el artículo 743.»

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 952

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo II - Artículo 19 del Proyecto de Ley - Apartado siete

[por el que se modifica el artículo 786 LeCrim]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado siete del artículo 19 que queda redactado como sigue:

Siete. Se modifica el artículo 786, que queda redactado como sigue:

«Artículo 786.

1. Si no hubiera conformidad de las partes, una vez que el juez, la jueza o el tribunal hubiera resuelto de forma oral conforme al apartado 3 del artículo anterior, siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se establecerá el día y la hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Las partes, sus letrados o letradas y el Ministerio Fiscal deberán manifestar la coincidencia con otros señalamientos u otros motivos que pudieran impedir la celebración de juicio en la fecha señalada.

En los demás casos se fijará el día y hora por el Letrado o la Letrada de la Administración de Justicia conforme a los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones a que se

refiere dicho precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso de que el juez, la jueza o el tribunal no hubiera resuelto oralmente, el señalamiento deberá ser efectuado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia inmediatamente después de que sea dictado el auto a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

2. Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes o Presidentas de Sala o Sección y los Jueces de lo Penal, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán asimismo en cuenta:

1.º La prisión del acusado.

2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial.

3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas.

4.º La prioridad de otras causas.

5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

6.º Causas que se sigan por delitos de violencia de género.

3. ~~Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque~~ **Aunque la víctima** no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra la persona infractora.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 953

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo II - Artículo 19 del Proyecto de Ley - Apartado ocho

[por el que se modifica el artículo 787 LeCrim]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ocho del artículo 19 que queda redactado como sigue:

Ocho. Se modifica el artículo 787, que queda redactado como sigue:

«Artículo 787.

1. La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia ~~de la persona acusada del acusado~~ y del abogado ~~o abogada~~ defensor. No obstante, si hubiere ~~varias personas acusadas~~ **varios acusados** y ~~alguna~~ **alguno** de ~~ellas~~ **ellos** deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el juez, la jueza ~~o el tribunal~~ **autoridad judicial**, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada ~~de la persona acusada del acusado~~ que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, **si se hubieran realizado los esfuerzos razonables para su citación personal**, no será causa de suspensión del juicio oral si ~~el juez, la jueza~~ **la autoridad judicial** o ~~el tribunal~~, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el

enjuiciamiento, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, que no exceda de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración.

b) Que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años. **No se incluirán en dicho cómputo las posibles responsabilidades subsidiarias por impago de multa.**

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

2. El juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa.

3. Al inicio de las sesiones del juicio, únicamente podrá solicitarse la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. También podrá proponerse la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 954

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo II - Artículo 19 del Proyecto de Ley - Apartado diez

[por el que se modifica el artículo 787 LeCrim]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado diez del artículo 19 que queda redactado como sigue:

Diez. Se renumera y modifica el artículo 787, que pasa a ser artículo 787 ter y queda redactado como sigue:

«Artículo 787 ter.

Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir ~~al juez, jueza~~ **a la autoridad judicial** o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. **En tal caso se procederá conforme a lo previsto en el apartado 4 y siguientes del artículo 785.** ~~El juez, la jueza o el tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.~~

~~El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la~~

~~causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.~~

~~2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez, la jueza o el tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El juez, la jueza o el tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.~~

~~3. En caso de que el juez, la jueza o el tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modifique su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, la jueza o el tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.~~

~~4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el juez, la jueza o el tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez, la jueza o el tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio. También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, la jueza o el tribunal estime fundada su petición. El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.~~

~~5. No vinculan al juez, jueza o tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.~~

~~6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el o la fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta, cuando proceda. También resolverá el juez, la jueza o el tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.~~

~~7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada. 8. Cuando la persona acusada sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente~~

~~con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.»~~

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 955

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo II - Artículo 19 del Proyecto de Ley - Apartado doce

[por el que se modifica el artículo 988 bis LeCrim]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado doce del artículo 19 que queda redactado como sigue:

Doce. Se introduce un nuevo artículo 988 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 988 bis.

1. El juez o tribunal dará traslado del auto de incoación de la ejecutoria a la representación de cada uno de los condenados para que, en el plazo de diez días, se pronuncien en un mismo escrito sobre las siguientes circunstancias:

a) Cuando hubieran sido impuestas penas privativas de libertad susceptibles de ser suspendidas conforme al Código Penal y la sentencia no se hubiera pronunciado acerca de su suspensión, sobre la modalidad o modalidades de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad que solicite,

b) Para el caso de haber sido impuestas responsabilidades pecuniarias, sobre la forma de cumplimiento, y, en particular, si solicita su aplazamiento y en qué términos, así como el plazo

máximo para su cumplimiento.

c) Cualquier otra solicitud relativa a la ejecución de los pronunciamientos de la sentencia, incluida la sustitución de la pena en los casos en que proceda.

2. Presentado el escrito, al que deberán acompañarse los informes o la documentación en que se funden las peticiones, el juez o tribunal realizará, en su caso, las comprobaciones necesarias sobre la concurrencia de los requisitos de la suspensión y del resto de peticiones realizadas, tras lo cual dará traslado de la solicitud y de lo practicado al Ministerio Fiscal, a las partes acusadoras personadas y víctimas, directamente afectadas por la decisión, para que, en el plazo de diez días, formulen alegaciones. Transcurrido el plazo, en el término de cinco días el juez, al jueza o el tribunal resolverá mediante auto sobre todas las peticiones.

3. La tramitación descrita en los apartados anteriores podrá ser sustituida, a criterio del juez, la jueza o el tribunal, por una vista que habrá de celebrarse en el plazo de diez días y a la que deberá citarse al acusado y su defensa, al Ministerio Fiscal, a las partes acusadoras y víctimas, directamente afectadas por la decisión.

Celebrada la vista, el juez, la jueza o el tribunal resolverá en el acto o, de no ser posible, en los tres días siguientes, sobre todas las cuestiones planteadas.

4. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia citará al condenado a una comparecencia en la que le requerirá de cumplimiento de las penas, decomiso y responsabilidades civiles que le hubieran sido impuestas y le informará de las responsabilidades en que pueda incurrir en el supuesto de incumplimiento.

Asimismo, practicará las liquidaciones de condena, que comprenderán, en todo caso, los siguientes particulares:

- a) la fecha de inicio del cumplimiento,
- b) el tiempo abonable por haber estado privado de libertad provisionalmente en la causa o por la aplicación de cualquier otra medida cautelar,
- c) el tiempo de duración de la condena, y
- d) el tiempo de cumplimiento.

A tales efectos, el cómputo se hará por años, meses y días, de acuerdo con las siguientes reglas: los meses completos serán de treinta días y los años completos serán de trescientos sesenta y cinco días.

De dichas liquidaciones, que se notificarán personalmente al condenado, se dará traslado al Ministerio Fiscal y a las partes, que podrán impugnarlas en el plazo de dos días. Transcurrido el plazo sin impugnación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia la aprobará mediante

decreto.

Si fueran impugnadas por alguna de las partes, se ~~se~~ **el Letrado de la Administración de Justicia** dará traslado al resto para alegaciones por de dos días. Transcurrido el mismo, hubieren o no presentado escrito las demás partes, el juez, la jueza o el tribunal ~~Letrado de la Administración de Justicia~~ resolverá mediante ~~auto~~ **Decreto**, que será dictado en el plazo de dos días, **que será recurrible en revisión**. Una vez firme éste, si corrigiere la liquidación de condena será notificado personalmente al condenado.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 956

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado cuatro

[por el que se suprime el artículo 13.1 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuatro del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Cuatro. Queda suprimido el inciso final del apartado 1 del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito. ~~No obstante, tratándose de procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, será de aplicación lo dispuesto en el título IV del libro IV»~~ **En todo caso, se entenderá que concurre interés directo y legítimo en quien ostente la condición de obligado solidario del demandado por ministerio de la ley, contractualmente o por otro motivo. En particular, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos.»**

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 957

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado seis

[por el que se modifica el artículo 19 (varios apartados) LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado seis del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Seis. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 19 y se añade un apartado 5, quedando redactados como sigue:

1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

~~Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.~~

3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia ~~sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.~~

«5. En cualquier momento del procedimiento que resulte comprendido entre la contestación a la demanda y la celebración de la vista o juicio en los procesos declarativos o tras la orden general de ejecución y despacho de esta en los procesos de ejecución forzosa, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito.

La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 958

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartados nuevos

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

XXX. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«4. En los supuestos establecidos por la ley, corresponde a los profesionales de la procura la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, así como las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por la autoridad judicial, previa la petición y el consentimiento informado de la persona representada.

5. Para la realización de los actos de comunicación y las actividades materiales propias de la ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por la autoridad judicial, con los límites y en los supuestos establecidos, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.»

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 959

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado siete

[por el que se modifica el artículo 25 (varios apartados) LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado siete del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Siete. Se modifica el apartado 1 y se suprime el apartado 3 del artículo 25, que queda redactado como sigue:

«1. El poder general para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos.

El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente.

Los procuradores que ostenten la representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita podrán realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos.

2. Será necesario poder especial:

1.º Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.

2.º Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3.º En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes.

3. No podrán realizarse mediante procurador los actos que, conforme a la ley, deban efectuarse personalmente por los litigantes.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 960

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

XXX. Se modifica el artículo 163, que queda redactado como sigue:

Artículo 163. Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación.

En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la Oficina judicial, excepto cuando corresponda realizarlos al procurador.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 961

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

XXX. Se modifica el artículo 167, que queda redactado como sigue:

Artículo 167. Remisión de oficios y mandamientos.

1. Los mandamientos y oficios se diligenciarán personalmente por las partes a través de los procuradores, pudiendo utilizar para ello los medios previstos en el artículo 162 de esta ley, salvo que la parte a la que interese solicite que sean diligenciados por el letrado de la Administración de Justicia.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 962

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado quince

[por el que se modifica el artículo 210 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado quince del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Quince. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210. Resoluciones orales.

1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones distintas de sentencia que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose este con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

2. Pronunciada oralmente una resolución, ~~si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.~~ **cuando no sea definitiva, podrá ser recurrida también oralmente por la parte a quien perjudique, debiendo tramitarse y resolverse dicho recurso en ese mismo momento. Cuando la resolución oral sea definitiva y distinta de sentencia,** el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

3. Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultados de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla cuarta del artículo 209 de esta ley.

La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada. Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.

4. Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado referido en el párrafo segundo del apartado anterior.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 963

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. VEINTITRÉS.
Artículo 249, apartado 1, numerales 4º y 5º.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 964

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado veinticuatro

[por el que se suprime el artículo 250.1. 12º LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado veinticuatro del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Veinticuatro. Se suprime el numeral 12.º y 14º del apartado 1 del artículo 250.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 965

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA.
Artículo 287.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 966

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA Y UNO. Artículo 394.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 967

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA Y DOS. Artículo 395.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 968

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado treinta y cuatro

[por el que se modifica el artículo 403.2 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado treinta y cuatro del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Treinta y cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 403, que queda redactado como sigue:

«2. ~~No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella~~ **Si no se acompaña a la demanda** los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad, o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones ~~o consignaciones que se exijan en casos especiales o~~ **consignaciones que se exijan en casos especiales, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a la parte demandante para que inicie un proceso negociador, pudiendo remitir al que estime más adecuado para la solución de la controversia objeto del proceso, manteniéndose el proceso suspendido hasta la finalización del proceso negociador. En el caso de no acreditarlo en el plazo de cinco días desde la notificación del decreto del Letrado de Administración de Justicia se inadmitirá la demanda.**»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 969

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado treinta y cinco

[por el que se modifica el artículo 414.1 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado treinta y cinco del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Treinta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 414, que queda redactado como sigue:

1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

La audiencia tendrá por objeto intentar que las partes puedan alcanzar un acuerdo o transacción que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de este y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho, o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.

2. Las partes habrán de comparecer presencialmente en la audiencia asistidas de abogado. Las partes, sus abogados y sus procuradores podrán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley, cuando así lo acuerde el tribunal de forma excepcional a petición del sujeto interesado, por concurrir causa justificada que haga imposible o muy dificultosa la presencia física de este en el acto. En tales casos, quien no comparezca presencialmente deberá hacer llegar a las demás partes y al tribunal al menos 24 horas antes del inicio del acto aquellos escritos que quisiera presentar durante el desarrollo del mismo, salvo razones de urgencia que deberá acreditar debidamente.

Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, habrán de otorgar a este poder para renunciar, allanarse o transigir.

Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 970

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA Y OCHO. Artículo 438, apartado 8 y apartados 9 y 10 (nuevos).

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 971

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado treinta y nueve

[por el que se modifica el artículo 439 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado treinta y nueve del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Treinta y nueve. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 439, de forma que el actual apartado 5 pasa a ser el 8, con la siguiente redacción:

«5. No se admitirán las demandas que tengan por objeto las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se ~~consideren~~ **hayan considerado** abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando no se acompañe a la demanda documento que justifique haber practicado el consumidor una reclamación previa extrajudicial a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, con el fin de ~~que reconozca expresamente el carácter abusivo de dichas cláusulas, con~~ **obtener** la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor.»

«8. Tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que, para casos especiales, puedan establecer las leyes.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 972

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CUARENTA.
Artículo 443.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 973

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado cuarenta y tres

[por el que se modifica el artículo 477 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuarenta y tres del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Cuarenta y tres. Se Se añade modifica el apartado 4 y se añade un nuevo apartado 7 al artículo 477, en los términos siguientes:

«4. La Sala Primera o, en su caso, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, podrán apreciar que existe interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica. Se entenderá que existe interés general cuando la situación afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.»

«7. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en procesos en que se hubieran ejercitado las acciones colectivas reguladas en el título IV del libro IV.»

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 974

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado cuarenta y cinco

[por el que se modifica el artículo 519 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuarenta y cinco del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Artículo 519. Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados. Extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.

1. En el caso de las demandas referidas en el artículo ~~250.1.14.º~~ **249.1.5.º**, sin perjuicio de que se pueda optar por acudir a un procedimiento declarativo, los efectos de una sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada y que, de haberse dictado en primera instancia, hubiera adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial, podrán extenderse a otras cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
- b) Que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición.
- c) Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de

vicios en el consentimiento del contratante.

d) Que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender.

e) Que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión.

En estos casos, la solicitud se planteará por medio de escrito en el que se indicará el número de procedimiento en el que se hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretende extender, la concreta pretensión que podrá ser de anulación, de cantidad o ambas, la identidad de la situación jurídica y un número de cuenta bancaria en la que, eventualmente, puedan realizarse ingresos, acompañando en su caso la documentación en que funde su petición. Esta solicitud deberá formularse en el plazo máximo de un año desde la firmeza de la sentencia cuyos efectos se pretende extender.

2. De la solicitud y sus documentos se dará traslado por diez días a la parte condenada en el procedimiento previo en el que se hubiera dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, que podrá allanarse u oponerse. A dicho escrito deberá acompañar la documentación en que funde su oposición o identificarla si ya obrara en autos. Si no se respondiere en plazo, se entenderá que muestra conformidad con la solicitud.

3. Sin más trámite, en los cinco días siguientes se dictará auto accediendo en todo o en parte a la solicitud de extensión de efectos, fijándose, en su caso, la cantidad debida, o rechazándola, sin que se pueda reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. Si el auto accede total o parcialmente y hubiera habido oposición, se estará a la regulación sobre imposición de costas procesales prevista en el artículo 394. Si se rechaza la solicitud de extensión de efectos no se hará pronunciamiento condenatorio sobre las costas, sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo que proceda.

4. El auto que resuelva extender efectos en todo o en parte, o que deniegue la extensión, será susceptible de recurso de apelación, el cual será de tramitación preferente.

5. Si en el término previsto en el artículo 548 no se cumpliera voluntariamente realizando el ingreso en la cuenta designada por el solicitante, la parte interesada podrá instar la ejecución del auto que acuerde la extensión de efectos, para lo que servirá de título ejecutivo el testimonio del auto que acuerde la extensión de efectos.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 975

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado cuarenta y siete

[por el que se modifica el artículo 525.1 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuarenta y siete del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Cuarenta y siete. Se añade un nuevo numeral 4.^a al apartado 1 del artículo 525:

«4.^a Las sentencias dictadas en los procesos en que se ejerciten las acciones colectivas **de cesación y** resarcitorias reguladas en el ~~título IV~~ libro IV.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 976

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

XXX. Se introduce un nuevo artículo 592 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 592 bis. Especialidades aplicables al embargo de vehículos.

Despachada la ejecución de un vehículo por el órgano judicial y, siempre que éste haya sido removido, la entidad acreedora titular de la reserva de dominio podrá solicitar que se dicte decreto de adjudicación de dicho vehículo.

Dicha solicitud quedará en todo caso condicionada al depósito por parte de la entidad acreedora titular de la reserva de dominio, con carácter previo a la misma, de un aval bancario a primer requerimiento por el precio de tasación del vehículo. Dicho depósito deberá efectuarse en la sede del órgano judicial que esté conociendo del asunto.

Para la tasación del precio del vehículo, podrá optarse por la determinación de la misma con base a las tablas oficiales del Ministerio de Hacienda al efecto.

2. En caso de que el órgano judicial resuelva el procedimiento confirmando el derecho del acreedor, se devolverá a la entidad acreedora titular el depósito previsto en el apartado anterior.

Si el órgano judicial resuelve el procedimiento judicial en sentido contrario, se procederá a la ejecución, quedando el importe depositado en la cuenta de consignaciones de la sede del órgano judicial.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 977

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado cincuenta y uno

[por el que se modifica el artículo 645.1 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cincuenta y uno del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Cincuenta y uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 645, que queda redactado como sigue:

«Artículo 645. Anuncio y publicidad de la subasta.

1. Una vez firme la resolución prevista en el artículo anterior, la convocatoria de la subasta se anunciará en el “Boletín Oficial del Estado”, **sirviendo el anuncio de notificación al ejecutado no personado**. El Letrado o letrada de la Administración de Justicia ante el que se siga el procedimiento de ejecución ordenará la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta remitiéndose el mismo, con el contenido a que se refiere el artículo siguiente y de forma telemática, al “Boletín Oficial del Estado”.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a llevar a efecto el anuncio de la subasta en la forma indicada en el párrafo anterior.

Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el Letrado o letrada de la Administración de

Justicia responsable de la ejecución lo juzga conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 978

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado cincuenta y tres

[por el que se modifica el artículo 647 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cincuenta y tres del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Cincuenta y tres. Se modifica el artículo 647, que queda redactado como sigue:

«Artículo 647. Requisitos para pujar. Ejecutante licitador.

1. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarse de forma suficiente, indicando si actúan en nombre propio o de terceros, total o parcialmente. Si actúan en representación de varios, informarán sobre el porcentaje de adjudicación que corresponda a cada uno.

Una vez concluida la subasta, quien resultara ser el mejor postor deberá acreditar su representación ante la oficina judicial que haya intervenido como autoridad gestora de la subasta, salvo que ya constara previamente. Si no lo hiciera en el plazo de tres días y no se ratificara en ella el propio representado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará la pérdida de su depósito que se aplicará a los fines de la ejecución, y solicitará al Portal de Subastas que comunique la identidad del siguiente postor con reserva de postura. También ordenará la devolución de los

depósitos de los demás postores, quedando sin efecto sus reservas de postura.

La falta de acreditación de la representación no interrumpirá los plazos establecidos para el pago del resto del precio o de traslado al deudor para mejora de postura.

2.º Declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta.

3.º Estar en posesión de la correspondiente acreditación, para lo que será necesario haber consignado el 20 por ciento, del valor de los bienes o un mínimo de mil euros si el importe que resultara de la aplicación de ese porcentaje fuera inferior. El letrado o letrada de la Administración de Justicia está facultado para elevar o reducir el porcentaje del depósito, considerando las circunstancias de la subasta. La consignación se realizará por medios electrónicos a través del Portal de Subastas, que utilizará los servicios telemáticos que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria pondrá a su disposición, quien a su vez recibirá los ingresos a través de sus entidades colaboradoras.

2. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta, aunque no existan otros licitadores, sin necesidad de consignar cantidad alguna. Necesariamente habrá de hacerlo, en las condiciones previstas en los artículos 650 y 670, cuando pretenda adjudicarse los bienes. Finalizada la subasta, no podrá mejorar el precio final ofrecido por el mejor postor. Si no hubiera habido pujas, tampoco podrá solicitar la adjudicación de los bienes.

3. El ejecutante y los acreedores posteriores participan en la subasta con derecho a ceder el remate a un tercero, sin necesidad de manifestación expresa. Si no se hubiera efectuado con anterioridad, la cesión se verificará en el plazo de ~~cinco~~ diez días que deberá conferir el letrado o letrada de la Administración de Justicia cuando queden los autos pendientes de dictar el decreto de adjudicación y tras haberse pagado, en su caso, el precio de remate. A tal efecto, se presentará escrito firmado por cedente y cesionario al que se adjuntarán los documentos que permitan acreditar la identidad, facultades y representación de los firmantes, si no constaran ya en el expediente.

Si la cesión ha sido mediante precio, se acreditará documentalmente el pago de la cantidad total por la que el cesionario hubiera obtenido la cesión. Si hubiera sobreprecio también se aplicará a los fines de la ejecución, y así se hará constar en el decreto de adjudicación como un concepto distinto del precio de adjudicación. Si, a consecuencia de ese sobreprecio, existiera sobrante respecto al crédito total reclamado, se requerirá al ejecutante para que proceda a su ingreso en la cuenta del juzgado en el plazo de diez días.

Si no efectuara el pago en el plazo de diez días, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en esa subasta, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva subasta.»

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 979

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado cincuenta y cuatro

[por el que se modifica el artículo 648 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cincuenta y cuatro del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 648, que queda redactado como sigue:

«Artículo 648. Subasta electrónica.

La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a La subasta tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal **Boletín Oficial del Estado para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema** de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales, **el procurador de la parte ejecutante** y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática. Cada subasta estará dotada con un número de identificación único.

2.^a La subasta se abrirá transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde la publicación del anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”, cuando haya sido remitida al Portal de Subastas la información necesaria para el comienzo de la misma. El pago de la tasa exigida por el “Boletín Oficial del Estado” para la publicación del anuncio será realizado por el solicitante de la subasta dando cuenta

al órgano judicial previamente a su inicio. Igualmente, si el solicitante no lo hiciere en el plazo de diez días desde la remisión, el pago podrá ser realizado por cualquiera de las demás partes de la ejecución, dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio.

3.^a Una vez abierta la subasta solamente se podrán realizar pujas electrónicas con sujeción a las normas de esta ley en cuanto a tipos de subasta, consignaciones y demás reglas que le fueren aplicables. En todo caso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia establecerá tramos de incremento de puja.

4.^a Para poder participar en la subasta electrónica, los interesados deberán estar dados de alta como usuarios del sistema, accediendo al mismo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos de acuerdo con lo previsto en artículo 6 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, de forma que en todo caso exista una plena identificación de los licitadores. El alta se realizará a través del Portal de Subastas mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos e incluirá necesariamente todos los datos identificativos del interesado. A los ejecutantes se les identificará de forma que les permita comparecer como postores en las subastas dimanantes del procedimiento de ejecución por ellos iniciado sin necesidad de realizar consignación.

5.^a El ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor, si lo hubiere, podrán, bajo su responsabilidad y, en todo caso, a través de la oficina judicial ante la que se siga el procedimiento, **o del procurador de la parte ejecutante**, enviar al Portal de Subastas toda la información de la que dispongan sobre el bien objeto de licitación, procedente de informes de tasación u otra documentación oficial, obtenida directamente por los órganos judiciales o mediante Notario y que a juicio de aquéllos pueda considerarse de interés para los posibles licitadores. También podrá hacerlo el letrado o letrada de la Administración de Justicia por su propia iniciativa si lo considera conveniente, **o el procurador de la parte ejecutante**.

6.^a Las pujas se enviarán telemáticamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas, que devolverá un acuse técnico, con inclusión de un sello de tiempo, del momento exacto de la recepción de la postura y de su cuantía. El postor deberá también indicar si consiente o no la reserva a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652 y si puja en nombre propio o en nombre de un tercero. Serán admisibles posturas por importe superior, igual o inferior a la más alta ya realizada, entendiéndose en los dos últimos supuestos que consienten desde ese momento la reserva de consignación y serán tenidas en cuenta para el supuesto de que el licitador que haya realizado la puja igual o más alta no consigne finalmente el resto del precio de adquisición. En el caso de que existan posturas por el mismo importe, se preferirá la anterior en el tiempo. El portal de subastas sólo publicará la puja más alta entre las realizadas hasta ese momento.»

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 980

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado cincuenta y cinco

[por el que se modifica el artículo 649 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cincuenta y cinco del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 649, que queda redactado como sigue:

«Artículo 649. Desarrollo y terminación de la subasta. Aprobación del remate.

1. La subasta admitirá posturas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura. La subasta no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, siempre que ésta fuera superior a la mejor realizada hasta ese momento, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicial de veinte días a que se refiere este artículo por un máximo de 24 horas.

En el caso de que el letrado o letrada de la Administración de Justicia tenga conocimiento de la declaración de concurso del deudor, suspenderá mediante decreto la ejecución y procederá a dejar sin efecto la subasta, aunque ésta ya se hubiera iniciado. Tal circunstancia se comunicará inmediatamente al Portal de Subastas.

2. La suspensión de la subasta por un periodo superior a quince días llevará consigo la devolución de las consignaciones, retrotrayendo la situación al momento inmediatamente anterior a la

publicación del anuncio. La reanudación de la subasta se realizará mediante una nueva publicación del anuncio como si de una nueva subasta se tratase.

3. En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia **y al procurador de la parte ejecutante** información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, con el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador.

En el caso de que el mejor licitador no completara el precio ofrecido, a solicitud del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el Portal de Subastas le remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652.

Además, el Portal de Subastas facilitará toda la información que pueda serle solicitada para comprobar que la subasta se ha celebrado con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, sin resultar afectados los derechos de los postores y cumpliendo el resto de prescripciones legales. En caso contrario, el tribunal podrá dejar sin efecto la subasta celebrada.

4. Terminada la subasta y recibida la información, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dejará constancia de su resultado en el expediente, expresando el nombre del mejor postor y de la postura que formuló. Si la mejor postura cumpliera los requisitos necesarios para la adjudicación del bien o lote, dictará inmediatamente decreto de aprobación de remate.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 981

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado sesenta y dos

[por el que se modifica el artículo 656.2 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado sesenta y dos del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Sesenta y dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 656, que queda redactado como sigue:

«2. El registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera.

Desde el inicio de la subasta que haya de celebrarse, y hasta su finalización, el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667. **A estos mismos efectos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia incorporará el código registral único de la finca a subastar a la información que transmita al Portal de Subastas conforme al artículo 668 y este, a su vez, comunicará electrónicamente la apertura, cierre o suspensión de la subasta al Registro correspondiente.»**

~~El Portal de Subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido.»~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 982

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta

[por el que se modifica el artículo 722 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Setenta. Se modifica el artículo 722, que queda redactado como sigue:

«Artículo 722. Medidas cautelares en el caso de intento de medios adecuados de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros.

Podrá pedir al tribunal medidas cautelares quien acredite haber iniciado un intento de solución extrajudicial a través de un medio adecuado de solución de controversias, o quien acredite ser parte de un convenio arbitral, con anterioridad a las actuaciones arbitrales. También podrá pedir las quien acredite ser parte de un medio adecuado de solución de controversias o en un procedimiento arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización judicial a que se refiere el artículo 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; o en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución correspondiente según su Reglamento.

Para solicitar medidas cautelares de forma previa a la interposición de la demanda, será requisito que el solicitante alegue y acredite razones de urgencia o necesidad.

Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en los Tratados y Convenios o en las normas de Derecho europeo que sean de aplicación, también se podrá solicitar de un tribunal español por quien acredite ser parte de un proceso jurisdiccional, de solución adecuada de controversias o arbitral que se siga en un país extranjero la adopción de medidas cautelares si se dan los presupuestos legalmente previstos salvo en los casos en que para conocer del asunto principal fuesen exclusivamente competentes los tribunales españoles.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 983

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y cuatro

[por el que modifica el artículo 776 LEC]

[esta enmienda del GPP afecta a todo el apartado]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y cuatro del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Setenta y cuatro. Se modifica el artículo 776, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.

1. Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

1.^a Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el letrado o letrada de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.^a En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del

artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.^a El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.

4.^a Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.

2. En los casos de ejecución forzosa de pronunciamientos sobre cualquiera de las medidas mencionadas en las especialidades 2.^a a 4.^a del apartado anterior, el tribunal podrá derivar la ~~controversia a las partes~~ a medios adecuados de solución de controversias, o de seguimiento de las medidas sobre custodia y visitas, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes. ~~Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, la misma~~ **De iniciarse el proceso por así decidirlo las partes, este** deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad de la ejecución y demás circunstancias concurrentes.

No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente, todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el juez o la jueza podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado.

Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no un acuerdo dentro del plazo fijado.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo, podrán solicitar al letrado o letrada de la Administración de Justicia que decrete la terminación de la ejecución, desistir del proceso, o solicitar del Tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá todos los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial, y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 984

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

XXX. Se modifica el apartado 3 del artículo 815, que queda redactado como sigue:

«3. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al juez o jueza, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

Igualmente, si se considerase que la deuda se funda en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago, dará cuenta al juez o jueza, quien, si estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva, podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía

derivada de la aplicación de la cláusula.

En ambos casos, el demandante podrá formular alegaciones a esta propuesta por plazo de diez días. En los casos de que el demandante no formulara alegaciones, de que éstas fueran rechazadas, reiterándose la misma propuesta o de que fueran atendidas, planteándose una nueva, el demandante deberá aceptar o rechazar la última propuesta formulada en el plazo de diez días, entendiéndose aceptada si dejara transcurrir el plazo sin realizar manifestación alguna. En ningún caso se entenderá la aceptación del demandante como renuncia parcial a su pretensión, pudiendo ejercitar la parte no satisfecha únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

Si la propuesta fuera aceptada se requerirá de pago al demandado por dicha cantidad.

En otro caso se tendrá al demandante por desistido, pudiendo hacer valer su pretensión únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

El auto que se dicte en este último caso será directamente apelable por la parte personada en el procedimiento.⁴ Si el tribunal no apreciara motivo para reducir la cantidad por la que se pide el requerimiento de pago, lo declarará así y el letrado o la letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 985

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y CINCO. Artículo 818, apartado 2.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 986

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 828 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 828, que queda redactado como sigue:

Artículo 828. Ámbito de aplicación del presente título.

1. Las disposiciones de este título serán aplicables a los procesos en que se ejerciten acciones colectivas frente a ~~conductas~~ **actos** de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, **con exclusión de las infracciones que fueran competencia de las Secciones de lo mercantil.**

2. A **los** efectos de lo dispuesto en este título, también se considera ~~conducta contraria~~ **acto contrario** a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 987

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 830 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 830, que queda redactado como sigue:

Artículo 830. Acción colectiva de cesación.

1. La acción colectiva de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura.

Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, incluso cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción o antes de que concluya el procedimiento, si existen indicios suficientes que hagan temer su puesta en práctica o su reiteración.

2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. El tribunal, a instancia de la entidad demandante y a costa del demandado, podrá igualmente

ordenar en la sentencia la publicación o difusión, total o parcial, en medios de comunicación de su contenido o de una declaración de rectificación.

4. El ejercicio de la acción colectiva de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella o de beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria. Tampoco podrán los consumidores y usuarios afectados intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva de cesación.

5. La estimación de la acción colectiva de cesación no requiere la prueba, por parte de la entidad habilitada que la ejercite, de la existencia de dolo o negligencia por parte del empresario o profesional demandado, ni de pérdida, daño o perjuicio efectivo a los consumidores y usuarios considerados individualmente que se hayan visto afectados por la infracción.

~~6. La acción colectiva de cesación es imprescriptible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con las condiciones generales inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.~~

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 988

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 832 LEC]

DE MODIFICACIÓN.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 832, que queda redactado como sigue:

Artículo 832. Suspensión de la prescripción.

El ejercicio de una acción colectiva suspenderá los plazos de prescripción de las acciones individuales que competan a los consumidores y usuarios afectados para obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

Se reanudará el cómputo del ~~El~~ plazo de prescripción ~~volverá a discurrir~~ a partir del momento en que ~~se exprese la voluntad de desvincularse de la acción y del resultado del proceso, en los términos establecidos por~~ **sea firme el auto de certificación de la acción en los términos previstos en** el artículo 848.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 989

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 833 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 833, que queda redactado como sigue:

Artículo 833. Pluralidad de acciones colectivas.

1. Las entidades habilitadas podrán ejercer en un mismo proceso y a través de una sola demanda la acción colectiva de cesación y la resarcitoria en relación con la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

El tribunal, no obstante, podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso o, por algún otro motivo, pudiese perjudicar la mejor administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

2. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas de cesación frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la acumulación de ambos procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones en el proceso que se hubiera iniciado en primer término. En caso de que la acumulación de procesos no fuere posible, habrá de sobreseerse el proceso iniciado con posterioridad.

3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia.

En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad.

Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de ambos procesos, si así lo aconseja la buena administración de justicia. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término.

Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la mejor administración de justicia, **de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anterior**. Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso **o procesos** en que se esté ejercitando ~~la~~ **una** acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación. **Resuelta la acción de cesación se procederá respecto de la acción o acciones colectivas resarcitorias de conformidad con lo previsto en el apartado 3 anterior.**

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 990

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 834 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 834, que queda redactado como sigue:

Artículo 834. Competencia objetiva y territorial.

1. Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes **las Secciones de lo Mercantil de los Juzgados de primera Instancia Tribunales de Instancia**, con independencia de la materia sobre la que versen.

2. El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que uno o varios ~~Juzgados de Primera~~ **a jueces y magistrados de las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de** Instancia de la misma provincia, estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso, asuman en exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el **Tribunal Juzgado** del lugar donde el demandado tenga su domicilio y, a falta de este, un establecimiento; si **el demandado** careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, **el a elección del demandante, será territorialmente competente el Tribunal** del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, ~~a elección del demandante.~~

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 991

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 836 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 836, que queda redactado como sigue:

Artículo 836. Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.

1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.

Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con

competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.

~~En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el~~ El tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación. **En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso.**

~~En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.~~

Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación

3. Si la acción colectiva ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente de la autoridad competente para la designación, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846, y si ello ya no resulta posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, a la autoridad competente para la designación.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 992

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 837 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 837, que queda redactado como sigue:

Artículo 837. Publicidad de las acciones colectivas.

1. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley, la publicidad y la difusión de carácter público y ~~gratuita~~ **gratuito** de las acciones colectivas de cesación y ~~resarcimiento~~ **resarcitorias** y de los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos tendrá lugar a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:

a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.

b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que

se haya incluido en la demanda.

c) La sentencia firme que, en su caso, se dicte al término del proceso.

d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.

e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.

f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.

3. Tratándose de acciones colectivas resarcitorias se insertarán igualmente:

a) El auto a que se refiere el artículo 848, con indicación de su fecha.

b) El auto por el que, en su caso, se haya denegado la certificación de la acción colectiva.

c) La ubicación y forma de acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849, así como el plazo para la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 848.

d) La resolución por la que se apruebe la relación definitiva de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad a que se refiere el artículo 857.

e) En su caso, el acuerdo resarcitorio que haya sido homologado por el tribunal, así como el auto por el que se haya concedido la homologación.

f) La información relativa al modo y plazos para solicitar el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo resarcitorio, a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 860 y el apartado 2 del artículo 864.

g) El decreto dando por cumplida la sentencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 873.

4. Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por el juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 993

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 838 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 838, que queda redactado como sigue:

Artículo 838. Acceso a fuentes de prueba.

1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones colectivas, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, ~~incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados.~~ El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.

2. El tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación a que se refiere el apartado anterior.

3. El tribunal limitará la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado.

A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, el tribunal tomará en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrá en cuenta:

a) la medida en que la acción o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas;

b) el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el proceso;

c) el hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en caso de que el tribunal considere que debe facilitarse el acceso a información confidencial.

5. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, los gastos ocasionados por el cumplimiento de la orden de exhibición no serán objeto de reembolso.

6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos 283 bis d) a 283 bis h) y 283 bis k).

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 994

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 839 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en lo que afecta al nuevo artículo 839, que queda redactado como sigue:

Artículo 839. Renuncia y desistimiento.

1. En materia de renuncia y desistimiento, se aplicarán las reglas generales establecidas en el capítulo IV del título primero del libro primero de esta ley.

~~2. En caso de desistimiento, el tribunal resolverá sobre las costas en función de las razones aducidas por la entidad demandante.~~

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 995

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 841 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 841, que queda redactado como sigue:

Artículo 841. Tramitación de las acciones colectivas de cesación.

1. Cuando el objeto del proceso lo constituya una o varias acciones colectivas de cesación las actuaciones seguirán el cauce del juicio verbal, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

2. La entidad demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de ~~representación~~ **cesación**. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en los consumidores para considerarse afectados por la sentencia estimatoria que pudiere dictarse. En los supuestos en que el Ministerio Fiscal no haya presentado demanda, el tribunal, admitida a trámite la misma, dará traslado al Ministerio Fiscal, a efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 835. **En la demanda deberá igualmente incluirse una**

exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción colectiva. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado, debiéndose además aportar copia del contrato de financiación.

3. Admitida la demanda, se procederá de conformidad con lo establecido en la Sección 2ª del Capítulo III del Título IV, que regula la audiencia y auto de certificación de la acción colectiva.

4. El plazo para contestar a la demanda será de un mes **a contar desde la notificación del auto certificando la acción.**

4 5. Será necesaria en todo caso la celebración de la vista a que se refiere el artículo 443.

5 6. La tramitación de estos procedimientos será preferente.

6 7. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación ~~y el recurso extraordinario por infracción procesal~~, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 996

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartados nuevos

DE ADICIÓN.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

XXX. Se añade un nuevo artículo 841 bis con la siguiente redacción:

Artículo 841 ter. Audiencia de certificación de la acción.

1. La audiencia de certificación comenzará por el examen de las cuestiones planteadas con arreglo al apartado 2 del artículo anterior, si las hubiera. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 836, dichas cuestiones habrán de ser resueltas por el tribunal antes de proseguir con el desarrollo de la audiencia.

Cuando, por alguna de las razones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, proceda el sobreseimiento del proceso, lo acordará así el tribunal mediante auto, en el que no se pronunciará

sobre la certificación de la acción. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

2. Resuelto lo anterior, o si no se hubiera planteado, la audiencia tendrá por finalidad que el tribunal establezca si resulta apropiado el ejercicio de la acción de cesación y si concurre el requisito de homogeneidad. Igualmente, en vista de lo indicado por la entidad demandante en su demanda y de lo que pudiera aducir la parte demandada en el acto, se decidirá lo procedente en relación con la financiación de la acción y, si la hubiere, en relación con la admisión de la financiación del proceso por un tercero.

3. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora que afecta a una generalidad de consumidores y usuarios sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción.

4. La audiencia de certificación se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443.

5. Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones. También se sobreseerá el proceso si a la audiencia solo concurriera el demandado. Si fuere el demandado quien no concurriera, la audiencia se entenderá con la actora en lo que resultare procedente.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 997

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

XXX. Se añade un nuevo artículo 841 bis con la siguiente redacción:

Artículo 841 bis. Convocatoria a la audiencia de certificación.

1. Salvo que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 403, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, dará traslado a la parte demandada y convocará a todas las partes a la audiencia de certificación, que deberá celebrarse no antes de los dos meses ni más tarde de los cuatro meses desde la convocatoria.

2. El demandado dispondrá de un plazo de veinte días, a contar desde el traslado de la admisión de la demanda, para poner de manifiesto la falta de homogeneidad, jurisdicción o de competencia del tribunal, la ausencia de algún presupuesto o la concurrencia de algún obstáculo que impida la válida prosecución del proceso o la carencia en la demandante de los requisitos para su designación como

entidad habilitada.

3. La parte demandante dispondrá, en tal caso, de un plazo de quince días para alegar cuanto estime oportuno en relación con los extremos puestos de manifiesto por el demandado.

4. En el escrito anterior, el demandado podrá, en su caso, alegar lo que proceda, y aportar la prueba pertinente en relación con las cuestiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 841 ter.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 998

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

XXX. Se añade un nuevo artículo 841 bis con la siguiente redacción:

Artículo 841 quater. Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.

1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando concurren los supuestos del artículo 850.2 y el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto

de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción de cesación.

El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.

4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de cesación.

5. Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 999

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

XXX. Se añade un nuevo artículo 841 bis con la siguiente redacción:

Artículo 841 quinquies. Auto de certificación de la acción de cesación

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva de cesación si se acredita de forma suficiente que la entidad que interpone la acción colectiva cumple los requisitos de las entidades habilitadas y si se cumplen los requisitos en cuanto a la financiación establecidos en el artículo 55 y siguientes de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva de cesación no cumple los requisitos establecidos en el apartado anterior o es manifiestamente infundada.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1000

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

XXX. Se añade un nuevo artículo 841 bis con la siguiente redacción:

Artículo 841 sexies. Auto denegando la certificación de la acción colectiva resarcitoria.

1. En caso de que el tribunal deniegue la certificación de la acción colectiva acordará el sobreseimiento del proceso.

2. Una vez firme el auto denegando la certificación de la acción, no será admisible otra acción colectiva de cesación que tenga el mismo objeto que aquella cuya certificación se denegó, aunque la entidad demandante sea diferente.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1001

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

XXX. Se añade un nuevo artículo 841 bis con la siguiente redacción:

Artículo 841 septies. Recursos frente a la resolución sobre certificación.

Frente al auto por el que el tribunal se pronuncia sobre la certificación de la acción colectiva podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1002

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

XXX. Se añade un nuevo artículo 841 bis con la siguiente redacción:

Artículo 841 octies. Contestación a la demanda y trámites subsiguientes.

1. Una vez le haya sido notificado el auto a que se refiere el último apartado del artículo anterior dispondrá el demandado de un plazo de dos meses para contestar a la demanda. En la contestación el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte actora, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor.

2. Admitida a trámite la contestación a la demanda se concederá a las partes un plazo común de veinte días para la proposición probatoria. En dicho plazo podrán aportarse o, en su caso, anunciarse los documentos e informes periciales no aportados junto con la demanda o la

contestación y cuya utilidad y pertinencia se haya constatado con posterioridad a dichos actos. El tribunal se pronunciará por medio de auto, frente al que solo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en apelación. En el mismo auto se señalará fecha para el juicio, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 431 a 433.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1003

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[...]

XXX. Se añade un nuevo artículo 841 bis con la siguiente redacción:

Artículo 841 nonies. Cosa juzgada.

1. La cosa juzgada de la sentencia firme afectará a la conducta a que se refiera el auto de certificación.

2. Será inadmisble la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva de cesación que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante sentencia firme, aunque se haya interpuesto por un demandante diferente.»

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1004

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 842 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 842, que queda redactado como sigue:

Artículo 842. Medidas cautelares.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el título VI del libro III, podrá solicitarse la cesación provisional de la conducta infractora. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente. A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 730, se entenderá que concurren razones de urgencia o necesidad si se acredita la actualidad de la conducta infractora.

~~2. El tribunal podrá dispensar a la entidad que solicite la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.~~

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1005

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 843 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 843, que queda redactado como sigue:

Artículo 843. Ejecución de la sentencia y multas coercitivas.

1. La sentencia estimatoria de una acción colectiva de cesación impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en ~~la ejecución~~ **el cumplimiento** de la resolución judicial **firme** en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado y su conducta y el perjuicio ocasionado a cada uno de los beneficiarios.

2. La multa deberá ser ingresada en el Tesoro Público.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1006

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 844 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 844, que queda redactado como sigue:

Artículo 844. Demanda en ejercicio de una acción colectiva resarcitoria.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399, en la demanda por la que se ejercite una acción colectiva resarcitoria habrán de hacerse constar por la entidad demandante los siguientes extremos:

- a) La conducta de la que se haya derivado el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende.
- b) Los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción colectiva. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiese dictarse.
- c) El nexo causal entre la conducta atribuida al empresario o profesional demandado y el perjuicio

sufrido por los consumidores y usuarios en cuyo beneficio se ejercita la acción.

d) La existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados.

e) La concreta petición resarcitoria que se formula.

f) Una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de ~~representación colectiva~~. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado, **debiéndose además aportar copia del contrato de financiación. La información aportada deberá ser suficiente para permitir al tribunal alcanzar una conclusión fehaciente sobre la posible influencia indebida del tercero en las decisiones relativas al procedimiento interesado por la entidad habilitada en el contexto de la acción de representación.**

g) Si se ejercitan simultáneamente acciones de representación resarcitoria contra varios empresarios o profesionales, la homogeneidad entre las conductas atribuidas a cada uno de ellos, entendiendo como tal el grado significativo de similitud entre ellas.

h) El cumplimiento de los requisitos de la demandante como entidad habilitada.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando se ejercite en la demanda de forma acumulada una acción colectiva de cesación en relación con la misma conducta.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1007

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 845 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 845, que queda redactado como sigue:

Artículo 845. Convocatoria a la audiencia de certificación.

1. Salvo que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 403, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, dispondrá su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, dará traslado a la parte demandada y, **recibida contestación a la demanda**, convocará a todas las partes a la audiencia de certificación, que deberá celebrarse no antes de los dos meses ni más tarde de los cuatro meses desde la convocatoria.

2. El demandado dispondrá de un plazo de ~~veinte~~ **treinta** días, a contar desde el traslado de la admisión de la demanda, para poner de manifiesto la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, la ausencia de algún presupuesto o la concurrencia de algún obstáculo que impida la válida prosecución del proceso o la carencia en la demandante de los requisitos para su designación como

entidad habilitada.

3. ~~La~~ **El tribunal dará traslado a la** parte demandante ~~dispondrá, en tal caso, de~~ **por** un plazo de quince días para alegar cuanto estime oportuno en relación con los extremos puestos de manifiesto por el demandado.

4. En el escrito anterior, el demandado podrá, en su caso, alegar lo que proceda, y aportar la prueba pertinente en relación con las cuestiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 846.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1008

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 847 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 847, que queda redactado como sigue:

Artículo 847. Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva resarcitoria si se acredita de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda.

2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios ~~afectados por la acción~~ **o grupos de consumidores y usuarios afectados por la acción o a la información precontractual, contratos, productos o servicios de los profesionales y empresarios demandados.**

En cualquier caso, se entenderá que no existe homogeneidad cuando la pretensión recaiga sobre vicios del consentimiento o sobre condiciones generales de la contratación que definan el objeto principal del contrato o la adecuación entre precio y retribución así como en el supuesto en que la indemnización sea variable en función de circunstancias personales.

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1009

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 847 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 847, que queda redactado como sigue:

Artículo 847. Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva resarcitoria si se acredita de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda.

2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción **o a la conducta o contratos de los profesionales o empresarios demandados.**

En cualquier caso, se entenderá que no existe homogeneidad cuando la pretensión recaiga sobre vicios del consentimiento o sobre condiciones generales de la contratación que definan el objeto principal del contrato o la adecuación entre precio y retribución.

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1010

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 848 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 848, que queda redactado como sigue:

Artículo 848. Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.

1. En el auto en el que certifique la acción el tribunal determinará la conducta o conductas infractoras, de entre las aducidas en la demanda, a las que se ha de ceñir, en su caso, la acción colectiva resarcitoria. Asimismo, el tribunal determinará con el necesario grado de precisión los consumidores y usuarios que han de verse afectados por la acción. En caso de que su identificación individualizada no resulte posible, establecerá el tribunal las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse o del acuerdo resarcitorio que pudiere aprobarse.

2. El tribunal establecerá asimismo el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de ~~desvincularse de~~ **vincularse a** la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.

3. ~~De forma excepcional, podrá acordar el tribunal~~ **El tribunal acordará** que solo habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. ~~El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.~~

4. En el caso de que los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria tuvieran su residencia habitual fuera del territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

5. En cualquiera de los casos referidos en los tres apartados anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que el auto de certificación se publique en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas, con independencia de los concretos cauces utilizados para comunicárselo a aquellos.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1011

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 849 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 849, que queda redactado como sigue:

Artículo 849. Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.

1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. **La entidad demandante deberá informar con carácter previo y por escrito del gasto correspondiente a la puesta en marcha de la plataforma y, en su caso, de los gastos periódicos para su funcionamiento y mantenimiento. De dicho escrito se dará traslado a la demandada para que se pronuncie. Oídas ambas partes, el tribunal procederá a aprobar el gasto de la plataforma que estime justificado y conveniente para la tramitación del proceso. Asimismo, el tribunal habrá de tener acceso en todo momento a la plataforma para su supervisión y control, incluido el devengo de sus costes.** Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad

recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, con la supervisión del tribunal, podrá gestionar de manera indirecta la puesta en funcionamiento y la administración de la plataforma electrónica a través del **Consejo General de Procuradores de España o del** Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso.

2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. Habrá de mantenerse operativa en tanto no haya concluido definitivamente el proceso, incluida, en su caso, la ejecución de la sentencia, en los términos señalados por el apartado 2 del artículo 874.

3. La plataforma será accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las necesidades o las consultas de los consumidores afectados, en especial de aquellos que sean vulnerables.

4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241. **El tribunal tendrá la facultad de controlar dichos gastos, y la parte demandante deberá rendir cuentas de ellos ante el tribunal con la periodicidad que éste determine en el auto de certificación.**

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1012

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 850 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 850, que queda redactado como sigue:

Artículo 850. ~~Pronunciamiento sobre~~ **Prohibición de** la financiación del proceso por un tercero.

~~1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.~~

~~2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial~~

~~para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.~~

~~3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.~~

~~El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.~~

~~4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.~~

~~5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.~~

~~Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.~~

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1013

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 850 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 850, que queda redactado como sigue:

Artículo 850. Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.

1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial

para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.

El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.

4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.

~~5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y~~ **Si del contrato de financiación aportado el tribunal apreciara la existencia de conflicto de intereses**, el examen de dicho contrato se hará ~~harán~~ en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.

Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

6. Si el tribunal admite la financiación del proceso por un tercero, en el auto de certificación se 51 recogerá un resumen de los términos de la financiación, con mención a todas las cantidades que perciba o pudiera percibir el tercero.

Justificación

Alternativa a la anterior que se considera preferente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1014

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 851 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 851, que queda redactado como sigue:

Artículo 851. Publicidad del auto de certificación.

1. El auto de certificación se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal establecerá el cauce o cauces adecuados para que su contenido y la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectado, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad y garantizando, en cualquier caso, su accesibilidad.

3. Cuando resulte posible, **con los datos que consten en el proceso**, el tribunal dispondrá que la **demandante efectúe a su costa la** comunicación ~~se efectúe de forma~~ **de manera** individual, por

cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario teniendo en cuenta, en su caso, la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse aquel.

4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.

5. En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, si los consumidores y usuarios afectados deben manifestar expresamente su voluntad para ~~desvincularse de la acción, o si, por el contrario, deben manifestar su voluntad para vincularse a ella~~ **vincularse a la acción**, indicando en ambos casos el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

6. Los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán sufragados inicialmente por la parte demandante y tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1015

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 853 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 853, que queda redactado como sigue:

Artículo 853. Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de vincularse a la acción colectiva, al tiempo que ordena la suspensión del proceso.

2. En caso de que el demandante manifieste su voluntad de vincularse a la acción colectiva, el tribunal sobreseerá el proceso.

3. Si el demandante rechaza vincularse a la acción colectiva o no responde al requerimiento, alzaré el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

4. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación, procederá según lo dispuesto en el apartado 1. Si el consumidor reclamante manifestase su voluntad de vincularse a la acción colectiva, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución, dejando constancia del rechazo del consumidor a vincularse a la acción colectiva o de su falta de respuesta al requerimiento, y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

5. La interposición por uno o varios consumidores dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado a la acción colectiva resarcitoria y a su resultado. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del proceso en que se está ejercitando la acción colectiva y ofrecerle la posibilidad de manifestar su voluntad de vincularse al mismo, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo; en tal caso se procederá conforme disponen los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

~~6. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.~~ **Los tribunales competentes que estén conociendo de acciones individuales de resarcimiento que discurran en paralelo a la tramitación de una acción colectiva cuya certificación haya sido acordada mediante auto, podrán, a instancia de parte, ordenar la suspensión del procedimiento individual hasta que recaiga resolución firme en el proceso que resuelva la acción colectiva resarcitoria.**

~~Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que se hayan desvinculado de la acción colectiva resarcitoria dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 848. Tampoco se aplicará cuando el tribunal haya acordado la certificación de la acción en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 848 o los consumidores afectados tuvieran su~~

~~residencia habitual fuera del territorio español, respecto de quienes no hubiesen manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva.~~

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1016

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 854 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 854, que queda redactado como sigue:

Artículo 854. Auto denegando la certificación de la acción colectiva resarcitoria.

1. En caso de que el tribunal deniegue la certificación de la acción colectiva acordará el sobreseimiento del proceso **imponiendo las costas causadas a la entidad demandante**. No obstante, si junto a la acción colectiva resarcitoria se hubiera ejercitado una acción colectiva de cesación, mandará el tribunal que continúe el proceso respecto de esta última, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 841.

2. El auto denegando la certificación de la acción de colectiva resarcitoria se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas. El tribunal i ordenará igualmente a la entidad demandante que informe a los consumidores y usuarios afectados de la denegación de la certificación de la acción colectiva resarcitoria, precisando el modo en que esta información se llevará a efecto.

3. Una vez sea firme el auto denegando la certificación de la acción, no será admisible otra acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella cuya certificación se denegó, aunque la entidad demandante sea diferente.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1017

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 856 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 856, que queda redactado como sigue:

Artículo 856. Expresión de la voluntad de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria.

1. Los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria que, de conformidad con lo dispuesto en el auto de certificación, deseen expresar su voluntad de ~~resultar o de no resultar afectados por~~ **vincularse a** ella, habrán de registrarse en la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 acreditando su identidad **y datos de contacto**, sin que resulte preciso servirse a tal fin de abogado y procurador.

2. La plataforma establecerá un procedimiento claro, sencillo y accesible a través del cual, según lo dispuesto en la resolución a que se refiere el artículo 848, los consumidores y usuarios puedan manifestar su voluntad. Podrán hacerlo dentro del plazo establecido por el tribunal a que se refiere el apartado 5 del artículo 848.

Transcurrido dicho plazo, la manifestación de voluntad será irrevocable.

3. La entidad demandante garantizará la accesibilidad en el acceso la plataforma, disponiendo asimismo los medios adecuados para que los consumidores y usuarios que no estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1018

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 857 LEC]

DE MODIFICACIÓN.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 857, que queda redactado como sigue:

Artículo 857. Relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción colectiva resarcitoria.

1. Una vez concluido el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 848, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de ~~desvincularse de la acción colectiva resarcitoria o, si así se hubiera establecido, de vincularse a ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de vincularse a~~ la acción colectiva resarcitoria. Se añadirán por el tribunal, en su caso, los consumidores y usuarios a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 853.

2. Dicha relación será objeto de traslado al demandado, quien dispondrá de un plazo de ~~un mes~~ **sesenta días** para efectuar alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

3. En caso de que el demandado se oponga a la relación, dispondrá la parte demandante de un plazo de ~~cinco~~ **treinta** días para formular sus alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

4. Oído en su caso el demandado, el tribunal aprobará por medio de auto la relación de consumidores individuales que hayan expresado su voluntad de vinculación o, en su caso, de desvinculación de la acción colectiva resarcitoria.

Frente a dicho auto solo podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión al apelar la sentencia.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1019

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 858 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 858, que queda redactado como sigue:

Artículo 858. Contestación a la demanda y trámites subsiguientes.

~~1. Una vez le haya sido notificado el auto a que se refiere el último apartado del artículo anterior dispondrá el demandado de un plazo de dos meses para contestar a la demanda. En la contestación el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte actora, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.~~

~~2. Admitida a trámite la contestación a la demanda~~ **Aprobada la relación de consumidores afectados**, se concederá a las partes un plazo común de veinte días para la proposición probatoria. En dicho plazo podrán aportarse o, en su caso, anunciarse los documentos e informes periciales no

aportados junto con la demanda o la contestación y cuya utilidad y pertinencia se haya constatado con posterioridad a dichos actos. El tribunal se pronunciará por medio de auto, frente al que solo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en apelación. En el mismo auto se señalará fecha para el juicio, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 431 a 433.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1020

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 860 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 860, que queda redactado como sigue:

Artículo 860. Sentencia.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales establecidas en el capítulo VIII del título V del libro I, la sentencia estimatoria de una acción colectiva resarcitoria determinará los consumidores y usuarios que han de entenderse beneficiados por ella, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de certificación y, en su caso, en el auto aprobando la relación de consumidores y usuarios que han optado por ~~desvincularse de la acción o, cuando proceda, por vincularse a ella. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos vincularse a la acción.~~

2. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de pagar una cantidad de dinero a los consumidores y usuarios afectados, determinará la cantidad que corresponde a cada uno de ellos ~~e, en su caso, a cada una de las~~

~~diversas categorías en que aquellos deban agruparse.~~

~~3. En caso de que se haya procedido a la determinación individualizada de los beneficiarios, el tribunal establecerá asimismo el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al pago directo a cada uno de ellos e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y de la capacidad económica del condenado y del perjuicio ocasionado a estos.~~

~~El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.~~

~~4. En caso de que no resulte determinable el número de consumidores y usuarios que puedan beneficiarse de la condena al pago de una cantidad de dinero, fijará el tribunal en la sentencia la cantidad en que, según sus estimaciones, ha de cifrarse el importe máximo de las sumas que deberían abonarse a los consumidores y usuarios afectados, así como el importe correspondiente a la liquidación, en los términos previstos en el artículo 877.~~

~~En tal caso establecerá asimismo el tribunal el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al ingreso de dicha cantidad en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función de la capacidad económica del condenado, del número estimado de beneficiarios y del perjuicio causado a estos.~~

~~3. El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios beneficiados por la sentencia para acreditar su condición de tales y para para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.~~

~~5. El liquidador a que se refiere el apartado 1 del artículo 877 podrá solicitar con posterioridad el incremento de la cantidad a que se refiere el apartado anterior si el cumplimiento o ejecución de la sentencia pone de manifiesto su insuficiencia. En tal caso, el solicitante habrá de justificar las razones del incremento y habrá de especificar el nuevo importe al que debe ascender la condena. El tribunal dará traslado del escrito a la parte demandada y a la entidad demandante y citará a las partes a una vista, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 443, al término de la cual resolverá mediante auto lo que proceda. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación.~~

~~6 4. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de realizar una prestación distinta al pago de una cantidad de dinero, habrá de establecer en ella:~~

~~a) el plazo y la forma en que el condenado habrá de dar cumplimiento a la sentencia, en función del tipo de prestación que deba realizarse para resarcir a los consumidores y usuarios;~~

~~b) en su caso, las actuaciones que deban llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se~~

hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

El tribunal impondrá igualmente una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y del perjuicio ocasionado a cada uno de ellos, del tipo de prestación debida y de la capacidad económica del condenado y de su conducta.

7 6. En su sentencia el tribunal también se pronunciará sobre las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.

8 7. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación ~~y el recurso extraordinario por infracción procesal~~, en su caso, se ~~tramitarán~~ **tramitará** igualmente con carácter preferente.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1021

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 863 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en lo que afecta al nuevo artículo 863 mediante la supresión del nuevo artículo 863.

~~Artículo 863. Procedimiento con pronunciamientos sucesivos.~~

~~1. Tratándose de una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, y si así lo solicitan todas las partes o lo considera adecuado para una buena administración de justicia en vista de las circunstancias, podrá el tribunal acordar en el auto de certificación que la contestación a la demanda y el juicio se ciñan exclusivamente a la realización de alegaciones y a la práctica de pruebas acerca de la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora a que se refiere la acción colectiva resarcitoria. Celebrado el juicio, el tribunal dictará sentencia en la que se pronunciará exclusivamente sobre la responsabilidad del demandado, declarándola o rechazándola.~~

~~2. La sentencia en que el tribunal rechace la existencia de responsabilidad en el demandado será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. Le será de aplicación lo dispuesto en~~

~~el apartado 3 del artículo 861. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente. A la sentencia desestimatoria firme le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861.~~

~~3. La sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado no será recurrible directamente, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar sus pronunciamientos al recurrir la sentencia en que el tribunal resuelva sobre el importe de las cantidades que han de abonarse. En la sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora se requerirá al demandante la presentación, en el plazo máximo de dos meses, de un escrito en el que, en vista del contenido de la sentencia, establezca las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. Dicho escrito habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos e informes periciales que sean pertinentes.~~

~~4. Recibido el escrito de la parte demandante, será objeto de traslado a la parte demandada, quien dispondrá de un plazo de dos meses para realizar sus alegaciones y aportar, en su caso, los documentos e informes periciales de que disponga. El tribunal convocará seguidamente a las partes a una nueva vista, que no habrá de celebrarse antes de diez días ni más tarde de treinta, con el objeto único de que se practiquen las pruebas pertinentes para determinar las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. La vista se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443. A su término dictará el tribunal nueva sentencia, con arreglo en su caso a lo dispuesto en el artículo 860, que se publicará conforme al artículo 861. Esta segunda sentencia será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente.~~

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1022

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 866 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 866, que queda redactado como sigue:

Artículo 866. Eficacia del acuerdo de resarcimiento.

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal tras la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados por esta que ~~no~~ hayan manifestado su voluntad de ~~desvincularse de~~ **vincularse a** ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio nacional, solo estarán vinculados por el acuerdo si han manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva. ~~Igualmente, si el tribunal hubiese certificado la acción colectiva con arreglo al apartado 3 del artículo 848, el acuerdo homologado tras la certificación solo vinculará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de vincularse a aquella.~~

2. Será inadmisile la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo

resarcitorio homologado judicialmente, aunque la entidad demandante sea diferente.

3. El acuerdo, no obstante, podrá establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que, tras la homologación, aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece procedimiento alguno a tal fin, no vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración.

4. Ni la celebración de un acuerdo resarcitorio ni su homologación por el tribunal suponen reconocimiento de responsabilidad o culpabilidad por parte del demandado.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1023

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 869 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 869, que queda redactado como sigue:

Artículo 869. Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.

1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este **y podrá establecer, si así se contiene en el acuerdo homologado, la posibilidad de que consumidores que no hubieran manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva se beneficien igualmente del acuerdo homologado, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en dicho acuerdo, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.**

~~De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar vinculados por el~~

~~acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad inicialmente reclamada o el valor de la prestación inicialmente solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.~~

~~En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieran su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este.~~

~~En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.~~

~~2. En el auto por el que apruebe la homologación el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad en relación con el acuerdo. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 849.~~

2. La distribución de las cantidades a las que pudiera haber lugar se realizará de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo homologado judicialmente.

~~3. En el auto por el que apruebe la homologación también establecerá el tribunal el cauce o cauces adecuados para que el contenido del acuerdo y la plataforma a que se refiere el apartado anterior lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados, en los términos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 851, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.~~

En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados pueden manifestar expresamente su voluntad para desvincularse del acuerdo homologado o, en su caso, para vincularse a él, indicando el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

~~4. El acuerdo propuesto habrá de establecer qué parte o partes habrán de hacer frente a los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.~~

5. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1024

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 870 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 870, que queda redactado como sigue:

Artículo 870. Actuaciones posteriores a la homologación del acuerdo.

1. Dictado el auto homologando el acuerdo quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados puedan expresar su voluntad de ~~desvincularse del acuerdo o, cuando proceda, de quedar~~ vinculados por él.

2. Los consumidores y usuarios que pretendan manifestar su voluntad en relación con el acuerdo habrán de hacerlo en los términos establecidos por el artículo 856.

3. Una vez concluido el plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de ~~desvincularse del~~ **vincularse al** acuerdo resarcitorio ~~o, en su caso, de vincularse a él~~

. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de adherirse a él. Se aplicará a dicha relación lo dispuesto en el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. Firme la resolución por la que el tribunal apruebe la relación a que se refiere el apartado anterior se sobreseerán las actuaciones, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1025

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 872 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 872, que queda redactado como sigue:

Artículo 872. Efectos de la homologación del acuerdo respecto de procesos en que se ejerzan acciones individuales y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de adherirse al acuerdo, al tiempo que ordenará la suspensión del proceso.

En caso de que el demandante manifieste su voluntad de adherirse al acuerdo, el tribunal sobreseerá el proceso.

Si el demandante rechaza adherirse al acuerdo resarcitorio o no responde al requerimiento, alzaré el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

2. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor o usuario haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio procederá según lo dispuesto en el apartado anterior. Si el consumidor o usuario reclamante manifestase su voluntad de adherirse al acuerdo, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución dejando constancia del rechazo del consumidor o usuario a adherirse al acuerdo resarcitorio o de su falta de respuesta al requerimiento y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria.

~~3. La interposición por uno o varios consumidores o usuarios durante el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado por este. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el El tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del acuerdo y ofrecerle la posibilidad de adherirse al mismo, en los términos establecidos en los apartados anteriores.~~

~~4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.~~

~~Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad de no quedar vinculados por el acuerdo resarcitorio dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 869. Tampoco será aplicable cuando el tribunal haya acordado la homologación del acuerdo en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869. Tampoco se aplicará a las demandas o reclamaciones interpuestas por consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que no hubieran expresado su voluntad de adherirse al acuerdo.~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1026

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 873 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 873, que queda redactado como sigue:

Artículo 873. Cumplimiento de la sentencia por el condenado.

1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados, deberá el condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en ~~aquella~~ **relación con todos los beneficiarios que lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en la sentencia.**

~~2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.~~

~~3~~ **2.** El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido

en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.

4 3. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, podrá este consignar lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, serán estas devueltas al condenado.

En el caso de que las cantidades debidas no hayan podido ser determinadas por razones no imputables al condenado, este lo pondrá de manifiesto razonadamente en el Juzgado a fin de que resuelva en consecuencia.

5 4. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1027

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 874 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 874, que queda redactado como sigue:

Artículo 874. Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.

1. El beneficiario de la sentencia **o acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal**, que no hubiera obtenido, en todo o en parte, el pago de la cantidad debida dentro del plazo señalado en aquella ~~habrá de~~, **podrá, en un plazo no superior a cinco años**, ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución por el importe al que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse mediante formulario aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilitará la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 3 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1028

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 875 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 875, que queda redactado como sigue:

Artículo 875. Cumplimiento de la sentencia por el condenado.

Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que ~~no hayan sido todos ellos identificados, deberá el demandado, dentro del plazo establecido en la sentencia, ingresar la cantidad a que hubiere sido condenado, incluida en su caso una provisión en relación con las costas, en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal que conoció del proceso en primera instancia.~~

se hayan vinculado al resultado de la acción, deberá el demandado, dentro del plazo establecido en la sentencia, abonar el importe que corresponda a cada consumidor en la forma establecida en sentencia.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1029

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 878 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 878, que queda redactado como sigue:

Artículo 878. Distribución de las cantidades depositadas entre los beneficiarios.

1. En el mismo auto por el que se proceda a la designación y al nombramiento del liquidador, se ~~pondrá a su disposición la cantidad que ha de ser distribuida y se señalará el plazo dentro del cual habrá de completar las operaciones necesarias a tal fin~~ **para proceder a la liquidación en la forma prevista en la sentencia. El plazo máximo para la realización de las tareas de distribución no podrá superar los 6 meses contados desde la fecha de aceptación del nombramiento por el liquidador.** Se le dará igualmente acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 y se le comunicará la relación a que se refiere el artículo 857. ~~Al proceder a la distribución de la cantidad, reservará la parte que, en su caso, corresponda al tercero que haya financiado el proceso~~ **La cantidad que será objeto de distribución se destinará únicamente a los consumidores y usuarios que cumplan los requisitos y características señalados en la sentencia para beneficiarse de la condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 877.4 LEC en lo**

relativo a la retribución del liquidador y de que, en caso de existir remanente, se devolverá a la entidad demandada en virtud del artículo 881 LEC.

2. Los consumidores y usuarios podrán utilizar la plataforma electrónica para solicitar el cobro, sin necesidad de servirse de abogado y procurador. No obstante, podrá establecerse un mecanismo diverso, a propuesta del liquidador y con la autorización del tribunal, si se considera más eficaz o menos costoso, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. En caso de ser necesario, se dará publicidad a las actuaciones que han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para acreditar su condición de beneficiarios e instar el cobro de lo que les corresponda, así como el plazo para ello, teniendo en especial consideración a aquellos que se hallen en situación de vulnerabilidad.

3. Cuando resulte posible, el liquidador habrá de abonar directamente la cantidad debida a aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia, sin que resulte precisa la presentación de solicitud por su parte.

4. ~~Aquellos~~ **Los** beneficiarios ~~que no estén identificados en la sentencia~~ habrán de acreditar al liquidador que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella en los términos establecidos en la sentencia o, si resulta necesario, en los términos adicionales que establezca el tribunal en el auto a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. Cuando resulte necesario, el liquidador formulará al tribunal la solicitud prevista en el apartado 5 del artículo 860. En caso de que el condenado no abone la cantidad adicional establecida por el tribunal se procederá en los términos del artículo 876.

6. El liquidador podrá igualmente solicitar del tribunal la prórroga del plazo establecido para llevar a cabo la distribución, cuando resulte justificado y por el plazo que se considere necesario en función de las circunstancias. **En todo caso, con las eventuales prórrogas, no se podrá superar el plazo máximo de 6 meses previsto en el apartado 1 de este artículo.**

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1030

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 879 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 879, que queda redactado como sigue:

Artículo 879. Resolución de discrepancias en la distribución.

1. En caso de que el liquidador no entregue a un beneficiario la cantidad que este crea corresponderle en virtud de la sentencia o no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud de cobro al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia. Dicha solicitud habrá de formularse dentro del mes siguiente a la comunicación del liquidador al beneficiario.

2. Esta solicitud se presentará mediante formulario, aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al liquidador y le emplazará para que, en ~~diez~~ **veinte** días, justifique las razones de su decisión inicial y aporte, en su caso, los documentos oportunos. Se emplazará igualmente al condenado, que podrá formular las alegaciones que considere oportunas **en el plazo de veinte días**. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista, a la que convocará también al condenado, si hubiera formulado alegaciones. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que reciba en tanto no haya resuelto sobre aquellas que tuviera pendientes, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1031

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 880 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 880, que queda redactado como sigue:

Artículo 880. Rendición de cuentas y exigencia de responsabilidad.

1. Finalizado el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 878 o, en su caso, finalizada la prórroga prevista en el apartado 6 del mismo artículo, deberá el liquidador presentar al tribunal una rendición de cuentas de su labor, en la que exprese los beneficiarios y los pagos realizados a cada uno de ellos. El liquidador habrá de facilitar igualmente los documentos y principios de prueba que, en su caso, hayan acreditado la legitimación de los beneficiarios no identificados en la sentencia.

Cuando el plazo de cumplimiento establecido en la sentencia sea superior a seis meses, el liquidador deberá presentar la anterior rendición de cuentas con carácter periódico, en el plazo que en su caso se determine en el auto de designación y nombramiento del liquidador.

2. De lo anterior se dará traslado al condenado, quien dispondrá de un plazo de dos meses para

formular su oposición, en la que será preciso efectuar indicación expresa de los pagos o partidas que se impugnan y de las razones de la impugnación.

3. En caso de no formularse oposición, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto aprobando las cuentas.

4. Si el condenado presenta oposición, habrá de celebrarse una vista, con arreglo a lo previsto en el artículo 443, a la que serán también convocados el liquidador, la entidad habilitada demandante y los beneficiarios de los pagos impugnados por el condenado en su oposición.

5. En dicha vista, que no habrá de celebrarse antes de veinte días ni más tarde de dos meses, formularán las partes sus alegaciones y se practicarán las pruebas que resulten pertinentes.

6. Al término de la vista dictará el tribunal sentencia, en la que resolverá lo que corresponda. Si considera que alguno de los pagos no era procedente, o no en el importe en que se efectuó, condenará al beneficiario a que efectúe el reembolso debido en la cuenta bancaria desde la que se haya hecho operativa la liquidación en el plazo, no inferior a veinte días ni superior a dos meses, que se establezca en la sentencia. En caso de que ~~se aprecie dolo o culpa grave en el liquidador,~~ **será este condenado solidariamente con el beneficiario del reembolso transcurra ese plazo sin que el consumidor haya verificado la devolución del importe correspondiente, el liquidador será responsable solidariamente del pago.**

7. La sentencia será recurrible en apelación, que habrá de tramitarse con carácter preferente.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1032

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 881 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 881, que queda redactado como sigue:

Artículo 881. Destino del remanente.

1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera.

2. Si con posterioridad se presentase alguna persona alegando su condición de beneficiaria de la sentencia, habrá de solicitar directamente del condenado el pago de lo que, a su juicio, le sea debido. En caso de negativa del condenado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 879, siempre que la solicitud se haya formulado antes de la expiración del plazo de caducidad de la acción ejecutiva **o antes de la expiración del plazo de prescripción de la acción de reclamación de cantidad.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1033

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Al Título II - Artículo 21 del Proyecto de Ley - Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 884 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 884, que queda redactado como sigue:

Artículo 884. Reconocimiento de la condición de beneficiario.

1. En caso de que el condenado no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia.
2. Esta solicitud podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.
3. El tribunal dará traslado al condenado y le emplazará para que, en ~~diez~~ **veinte** días, justifique las

razones de su rechazo y aporte, en su caso, los documentos oportunos. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que haya recibido en un plazo de treinta días, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

5. Si reconoce al solicitante la condición de beneficiario, el tribunal fijará el plazo dentro del cual deberá el condenado acreditarle el cumplimiento. En caso de que, vencido dicho plazo, no se haya acreditado el cumplimiento, se despachará de oficio la ejecución en favor del beneficiario y se procederá, en su caso, a la exacción de la multa a que se refiere el apartado 6 del artículo 860.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1034

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo III- Artículo 23 del Proyecto de Ley - Apartado cinco

[por el que se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V del Texto Refundido Consumidores y Usuarios]

[esta enmienda del GPP afecta sólo al artículo 54 TRLGDCU]Mejora técnica.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cinco del artículo 23, en lo que afecta al artículo 54 (TRLGDCU), que queda redactado como sigue:

«**Cinco.** Se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V, que quedan redactados en los siguientes términos:

[...]

Artículo 54. Legitimación.

1. Se consideran entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios:

a) Las asociaciones de consumidores y usuarios habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas, nacionales o transfronterizas, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

En todo caso, los efectos de las acciones colectivas ejercitadas por asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito autonómico se limitarán al territorio de la comunidad autónoma a la que pertenezca la asociación.

b) Los órganos o entidades de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

En todo caso, los efectos de las acciones colectivas ejercitadas por los órganos o entidades de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios solo desplegarán efectos dentro del ámbito territorial propio de su actuación.

c) Las entidades designadas en otro Estado miembro de la Unión Europea como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas transfronterizas, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

2. Las entidades habilitadas a que se refiere el apartado 1 habrán de facilitar, al menos, en su sitio web, garantizando la accesibilidad, información sobre las acciones colectivas que hayan decidido ejercitar, la situación en que estas se hallen y sus resultados.

Asimismo, trasladarán dicha información al Ministerio con competencias en materia de consumo a los efectos de incluir dicha información en su sitio web.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1035

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo III- Artículo 23 del Proyecto de Ley - Apartado cinco

[por el que se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V del Texto Refundido Consumidores y Usuarios]

[esta enmienda del GPP afecta sólo al artículo 55 TRLGDCU]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cinco del artículo 23, en lo que afecta al artículo 55 (TRLGDCU), que queda redactado como sigue:

«**Cinco.** Se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V, que quedan redactados en los siguientes términos:

[...]

Artículo 55. Legitimación de las Asociaciones de consumidores y usuarios establecidas en España para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o en otro Estado miembro de la Unión Europea.

1. Las asociaciones de consumidores y usuarios podrán ser designadas como entidades habilitadas para ejercer acciones colectivas nacionales o transfronterizas, entendiendo como tales, a estos

efectos, las ejercitadas en otro Estado miembro de la Unión Europea.

2. La Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado es la autoridad competente para designar, **previo informe del Ministerio competente en materia de Justicia y del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa**, como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas, nacionales o transfronterizas, a las asociaciones de consumidores y usuarios que así lo soliciten y se encuentran inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Las autoridades con competencias en materia de consumo de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla serán las autoridades competentes para designar como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales a las asociaciones de consumidores y usuarios que así lo soliciten y se encuentren inscritas en los registros de asociaciones de consumidores y usuarios que correspondan a su ámbito territorial.

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios que soliciten ser designadas como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas nacionales o transfronterizas deberán acreditar, en el momento de la presentación de la solicitud, los requisitos siguientes:

a) **Ser una asociación de consumidores y usuarios representativa, esto es, que forme parte del Consejo de Consumidores y Usuarios, salvo que el ámbito territorial del conflicto afecte fundamentalmente a una comunidad autónoma, en cuyo caso se estará a su legislación específica.**

b) Demostrar el desempeño de manera efectiva y pública durante un periodo mínimo de ~~de~~ **tres años** antes de la fecha de su solicitud de designación, de la actividad propia de su fin de protección de los intereses de los consumidores,

c) Que, conforme a sus estatutos, tengan por finalidad la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, tal como establecen las disposiciones del Derecho de la Unión que se recogen en el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020;

d) Se trata de una entidad sin ánimo de lucro;

e) No está incurso en un procedimiento de insolvencia ni está declarada insolvente;

f) Es independiente y no está influida por personas distintas de los consumidores y usuarios, en particular, por **despachos de abogados, entidades financiadoras o** empresarios, que tengan un interés económico en el ejercicio de cualquier acción de representación, también en el supuesto de financiación por terceros, y a tal fin ha establecido procedimientos para evitar tal influencia, así como para evitar conflictos de intereses entre la propia entidad, sus financiadores y los intereses de los consumidores;

f g) Hace pública en términos claros y comprensibles, por cualquier medio adecuado, en particular en su sitio web, información que demuestra que cumple los criterios mencionados en las letras a) a e) f), así como información sobre las fuentes de su financiación en general, su estructura organizativa, su gestión y composición, su finalidad estatutaria y sus actividades. **Las autoridades con competencias en materia de consumo de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla serán las autoridades competentes para designar como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales a las asociaciones de consumidores y usuarios que así lo soliciten y se encuentren inscritas en los registros de asociaciones de consumidores y usuarios que correspondan a su ámbito territorial.**

4. La Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado comunicará a la Comisión Europea la lista de entidades habilitadas que hayan sido designadas para ejercitar acciones de representación transfronterizas. Asimismo, comunicará a la Comisión Europea los cambios que se produzcan en la lista.

[...]»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1036

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo III- Artículo 23 del Proyecto de Ley - Apartado cinco

[por el que se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V del Texto Refundido Consumidores y Usuarios]

[esta enmienda del GPP afecta sólo al artículo 56 TRLGDCU]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cinco del artículo 23, en lo que afecta al artículo 56 (TRLGDCU), que queda redactado como sigue:

«**Cinco.** Se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V, que quedan redactados en los siguientes términos:

[...]

Artículo 56. Procedimiento para la designación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o transfronterizas.

1. El procedimiento para la designación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o transfronterizas se

iniciará mediante solicitud de las asociaciones de consumidores y usuarios dirigida al órgano competente establecido en el apartado 2 del artículo 55 y de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 55.

2. En el caso de que una asociación de consumidores y usuarios inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios solicite la designación para el ejercicio de acciones colectivas nacionales y transfronterizas deberá indicar de forma clara y expresa que la solicitud de designación como entidad habilitada se refiere a ambos tipos de acciones.

3. La solicitud, suscrita por el representante legal de la asociación de consumidores y usuarios, deberá incluir los siguientes datos identificativos de la asociación de consumidores y usuarios: nombre, NIF, domicilio, dirección del sitio web, y registro en el que está inscrita.

4. Las solicitudes se acompañarán de la siguiente documentación:

a) Certificado expedido por el representante legal de la asociación de consumidores y usuarios en el que se incluya:

1.º Que, conforme a sus estatutos, la asociación de consumidores y usuario tenga un interés legítimo en proteger los intereses de los consumidores y usuarios, frente a cualesquiera actos de empresarios que infrinjan las disposiciones del Derecho de la Unión que se recogen en el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

2.º Que la asociación de consumidores y usuarios no ha sido declarada insolvente o está incurso en un procedimiento de insolvencia.

3.º Que la asociación de consumidores y usuarios es independiente y no está influida por personas distintas de los consumidores y usuarios, en particular, por empresarios, que tengan un interés económico en el ejercicio de cualquier acción de representación.

b) En el caso de que exista financiación por terceros, se aportará una descripción de los procedimientos que la asociación ha establecido para garantizar su independencia, así como para evitar conflictos de intereses entre la propia entidad, sus financiadores y los intereses de los consumidores y usuarios.

c) Memoria de las actividades relativas a la protección de los consumidores y usuarios desempeñadas de manera efectiva y pública durante los ~~doce meses~~ **tres años** anteriores a su solicitud de designación.

d) Acreditación del modo en que, en términos claros y comprensibles y por cualquier medio adecuado, en particular en su sitio web, hace pública la información relativa al cumplimiento de los requisitos mencionados en el apartado 3 del artículo 55.

5. Si con la solicitud de designación no se aportaran los datos y documentos requeridos, se concederá a la asociación de consumidores y usuarios solicitante un plazo de diez días para su

subsanción, con indicación de que, si transcurrido dicho plazo, así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud y se archivará el procedimiento, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El órgano competente podrá solicitar cuantos informes y documentación adicional considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la designación de la asociación de consumidores y usuarios como entidad habilitada.

6. El procedimiento para la designación de las asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas finalizará por cualquiera de las causas previstas en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. La resolución dictada pondrá fin a la vía administrativa y deberá ser notificada por la autoridad competente que corresponda en el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación. En caso de que no se haya notificado la resolución en el plazo señalado, se entenderá desestimada. Dicha resolución será recurrible ante la jurisdicción competente de conformidad con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[...]»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1037

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Texto que se propone

Al Título II - Capítulo III- Artículo 23 del Proyecto de Ley - Apartado cinco

[por el que se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V del Texto Refundido Consumidores y Usuarios]

[esta enmienda del GPP afecta sólo al artículo 56 quinquies TRLGDCU]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cinco del artículo 23, en lo que afecta al artículo 56 quinquies (TRLGDCU), que queda redactado como sigue:

«**Cinco.** Se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V, que quedan redactados en los siguientes términos:

[...]

Artículo 56 quinquies. Evaluación de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas.

1. La Dirección General con competencias en materia de consumo de la Administración General del Estado competente para la designación de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas, tanto nacionales como transfronterizas, evaluará de oficio, cada ~~cine~~ **tres** años, que las

asociaciones de consumidores y usuarios a las que hayan reconocido tal condición mantienen los requisitos que determinaron tal designación. **Cuando una entidad habilitada ejercite una acción colectiva, deberá ser evaluada de oficio en el ejercicio financiero siguiente.**

2. En el supuesto de que alguna de las asociaciones de consumidores y usuarios evaluadas no mantenga alguno de los requisitos del apartado 3 del artículo 55, se iniciará el proceso de revocación de la condición de entidad habilitada conforme a lo previsto en el artículo anterior.

3. La revocación de la consideración de entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas determinará la baja en el listado correspondiente, debiendo ser comunicado tal hecho a la Comisión Europea.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1038

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Texto que se propone

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley - Disposición Adicional 1ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional primera que queda redactada como sigue:

Disposición adicional primera. Menciones a Juzgados y Tribunales.

Una vez constituidos e implantados de forma efectiva los Tribunales de Instancia, las menciones genéricas que en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se hacen a los Juzgados y Tribunales, se entenderán referidas a estos últimos ~~o a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que sirven en ellos.~~ Las referencias realizadas en las leyes y en el resto de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, de lo Mercantil, de Instrucción, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social se entenderán referidas a las Secciones del orden jurisdiccional correspondiente de los Tribunales de Instancia, de conformidad con lo previsto en esta ley. La misma consideración tendrán las referencias a los Juzgados Centrales respecto de las correspondientes Secciones del Tribunal Central de Instancia.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1039

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Texto que se propone

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley - Disposición Adicional 2ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional segunda que queda redactada como sigue:

Disposición adicional segunda. Coste de la intervención del tercero neutral.

Para los casos en que ~~la utilización del~~ **acudir a un** medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, **o por la obligación de la parte actora de someterse al procedimiento de conciliación o intermediación establecido por la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda,** ~~las Administraciones con competencias en materia de Justicia podrán establecer, en su caso, cuanto tengan por conveniente para sufragar el coste de la intervención de dicho tercero neutral, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos y para aquellas personas en quienes concurren los requisitos que se establezcan a tal efecto, en la medida en que los medios adecuados de solución de controversias permitan reducir tanto la litigiosidad como sus costes, siempre de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias~~ **los costes generados se incluirán cuando proceda entre las prestaciones incluidas en el beneficio de justicia gratuita en términos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1040

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Texto que se propone

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley - Disposición Adicional 5ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional quinta que queda redactada como sigue:

Disposición adicional quinta. Servicios de medios adecuados de solución de controversias.

1. En el ámbito de sus respectivas competencias, el Ministerio **competente en materia** de Justicia y las Comunidades Autónomas constituirán, en la forma que consideren adecuada, los servicios de medios adecuados de solución de controversias.
2. Dichos servicios tendrán, al menos, las siguientes funciones:
 - a) Proporcionar a la ciudadanía y a los profesionales información sobre los medios adecuados de solución de controversias, naturaleza, contenido, efectos de su utilización y recursos existentes.
 - b) Administrar dichos recursos.
 - c) Gestionar y controlar **el un único** registro de profesionales de medios adecuados de solución de controversias ~~para ese territorio~~, **ordenado por comunidades autónomas y provincias**, en coordinación con los restantes registros existentes.
 - d) Poner a disposición de todas las personas interesadas los datos de los terceros neutrales que

reúnan los requisitos que se determinen legalmente.

e) Informar a los órganos judiciales sobre estos métodos y prestar el apoyo necesario a la derivación judicial.

f) Llevar a cabo el control, seguimiento y estadística del desarrollo de este servicio.

g) Coordinar la actuación de todos los colectivos profesionales, administraciones e instituciones **de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional** implicados en su desenvolvimiento.

h) Desarrollar cuantas labores sean necesarias para la implantación y utilización de estos métodos en el servicio público de Justicia.

3. La organización de estos servicios debe, en todo caso, garantizar el acceso universal de la ciudadanía al sistema de Justicia, así como el cumplimiento de las funciones que se establecen en esta ley y en las normas que la desarrollen.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1041

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Texto que se propone

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley - Disposición Adicional 6ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional sexta que queda redactada como sigue:

Disposición adicional sexta. Litigios en materia de consumo.

En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley.

Se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante **los servicios de atención al cliente de las entidades**, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o ante la entidad que se cree en virtud de lo establecido en la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva

2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1042

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Reclamación previa en los casos a los que se refiere el artículo 439.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley - Disposición Adicional 7ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional séptima que queda redactada como sigue:

Disposición adicional séptima. Reclamación previa en los casos a los que se refiere el artículo 439.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A los fines previstos en el apartado 5 del artículo 439 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el consumidor remitirá la reclamación previa a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, que deberá admitir o denegar la reclamación.

Recibida la reclamación, la persona o entidad destinataria efectuará un cálculo de la cantidad a devolver de manera desglosada, incluyendo necesariamente las cantidades que correspondan en concepto de intereses. En su caso, admitirá o rechazará la nulidad de las cláusulas que el consumidor señale como abusivas.

En el caso en que considere que la devolución no es procedente o, en su caso, rechace la abusividad de las cláusulas, comunicará razonadamente los motivos en los que funda su decisión; ~~sin que pueda alegar otros diferentes en el proceso judicial que se siga.~~

El consumidor deberá manifestar, en su caso, si está de acuerdo con el cálculo y la postura del concedente del préstamo o crédito respecto a la abusividad de las cláusulas interesadas. Si lo estuviera, la persona o entidad que hubiere concedido el préstamo o crédito acordará con el consumidor la devolución del efectivo y, en su caso, reconocerá la nulidad de las cláusulas.

El plazo máximo para que el consumidor y la persona o entidad a la que se reclamó lleguen a un acuerdo será de un mes a contar desde la presentación de la reclamación.

En todo caso, se entenderá que el procedimiento extrajudicial ha concluido sin acuerdo:

- a. Si la persona o entidad a quien se ha dirigido la reclamación rechaza expresamente la solicitud del consumidor.
- b. Si finaliza el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación, sin comunicación alguna por su parte.
- c. Si el consumidor no está de acuerdo con el cálculo de la cantidad a devolver efectuado por la persona o entidad concedente del préstamo o crédito, si rechaza la cantidad ofrecida, o si no muestra su conformidad con la posición de dicha persona o entidad sobre la nulidad de las cláusulas interesadas.

Si transcurrido el plazo de un mes a partir del momento en que conste fehacientemente la aceptación de la oferta por el consumidor no se ha puesto a disposición del consumidor de modo efectivo la cantidad ofrecida, esta devengará los intereses legales del dinero ~~incrementados en ocho puntos~~ desde que conste fehacientemente que ha sido aceptada la oferta por el perjudicado. Si transcurriera dicho plazo de un mes sin hacerse efectiva la cantidad ofrecida, quedará expedita la vía judicial para el consumidor, sin perjuicio de que continúe el devengo de los intereses referidos.

Las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación previa durante el tiempo en que esta se sustancie.

La posición mantenida por las partes durante esta negociación previa podrá ser valorada en el seno del proceso ulterior, caso de haberlo, a los efectos previstos en el artículo 394 y, en su caso, en los artículos 245 y 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este procedimiento de reclamación extrajudicial tendrá carácter gratuito. La formalización de la escritura pública y la inscripción registral que, en su caso, pudiera derivarse del acuerdo entre el concedente del préstamo o crédito y el consumidor devengará exclusivamente los derechos arancelarios notariales y registrales correspondientes, de manera respectiva, a un documento sin cuantía y a una inscripción mínima, cualquiera que sea la base.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1043

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposiciones Adicionales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXX. Reconocimiento profesional y retributivo de las nuevas responsabilidades y de las funciones asignadas a los cuerpos generales y especiales de la Administración de Justicia

Se procederá al incremento de las retribuciones del Complemento General del Puesto, en la cuantía que se determine en la negociación colectiva, para el reconocimiento profesional y retributivo de las nuevas responsabilidades y de las funciones que realizan los cuerpos funcionariales a que se refiere el Libro VI de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, derivadas de las medidas de eficiencia organizativa, procesal y tecnológica adoptadas en la presente Ley y en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1044

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposiciones Adicionales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXX. Consentimiento informado para funciones atribuidas a profesionales de la procura.

El Ministerio competente en materia de Justicia aprobará un formulario que acredite el consentimiento informado de la parte representada para los actos de comunicación, tareas de auxilio y cooperación con los tribunales y actividades materiales del proceso de ejecución que sean expresamente encomendadas al procurador o procuradora, por delegación del juez o tribunal, en su caso.

El formulario deberá precisar que la parte representada da su consentimiento a la realización de actuaciones por el procurador o procuradora a su costa y que, si no fueran realizadas por éstos, lo serían por el Tribunal.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1045

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposiciones Adicionales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXX.

En el plazo de seis meses el Gobierno presentará un proyecto de ley con las modificaciones procesales necesarias que permitan incorporar con garantías las nuevas competencias en materia de comunicación y ejecución por parte de la procura, después de alcanzar un acuerdo con los Letrados de la Administración de Justicia y los procuradores en aras a conseguir un alto grado de colaboración para una ejecución más ágil y eficiente.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1046

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposiciones Adicionales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXX. modificación del régimen retributivo y de Seguridad Social de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

El gobierno en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, tomará las medidas necesarias para la modificación del régimen retributivo y de Seguridad Social de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, mediante la modificación del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal, y la supresión de la Disposición Adicional Segunda del mismo Real Decreto en la que se establezca que los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos percibirán también las mismas retribuciones básicas y complementarias correspondientes a la categoría profesional en virtud de la cual han sido nombrados, durante los períodos de sus respectivos nombramientos en que no sean llamados para ejercer funciones jurisdiccionales, con inclusión en el régimen de Seguridad Social durante el referido periodo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1047

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposiciones Adicionales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXX.

El Gobierno deberá compensar, en el marco de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia por el coste derivado de la aplicación de esta Ley orgánica.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1048

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposiciones Adicionales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXX.

Además del coste necesario para ejecutar las obras y nuevas infraestructuras judiciales, el Gobierno compensará a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Justicia con una cantidad equivalente al coste de implantación de la nueva oficina judicial por todos los conceptos que de dicho proceso se deriven y que será determinada, acordada y distribuida en el marco de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1049

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposiciones Adicionales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXX.

El Gobierno transferirá a las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias en materia de justicia y en el marco de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, el coste integro necesario para hacer frente a la implantación de las Oficinas de Justicia en el municipio.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1050

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Texto que se propone

A las Disposiciones Transitorias del Proyecto de Ley - Disposición Transitoria 1ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria primera que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria primera. Constitución de los Tribunales de Instancia.

Los Tribunales de Instancia se constituirán a través de la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo, y de aquellos asuntos que en ellos estuvieren en trámite o no hubieren concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo.

En todo caso, no se podrá iniciar la constitución de los Tribunales de Instancia en una Comunidad Autónoma hasta que no haya concluido la adaptación de los sistemas de gestión procesal facilitados por la Administración instrumental correspondiente.

Cuando, en el supuesto indicado en el párrafo anterior, la nueva plaza que estos jueces, juezas, magistrados y magistradas ocupen corresponda a una Sección de Familia, la numeración cardinal con que se identificará esta dentro de la misma comenzará por la unidad y seguirá correlativamente, con el mismo orden de los Juzgados de procedencia.

La numeración de las plazas de origen quedará sin asignar a otro juez, jueza, magistrado o magistrada hasta que se amplíe el número de estos, y se vayan cubriendo y asignando por el mismo orden.

La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden:

1.º ~~El día 1 de enero de 2024~~ **En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley**, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

2.º ~~El día 1 de marzo de 2025~~ **A los seis meses de la constitución de los anteriores**, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

3.º ~~El día 1 de julio de 2025~~ **A los seis meses de la constitución de los anteriores**, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

Las fechas establecidas para la constitución de los Tribunales de Instancia únicamente podrán modificarse por circunstancias ~~excepcionales apreciadas por~~ **justificadas mediante acuerdo de** la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, mediante acuerdo de esta. Igualmente, a petición de la Administración competente, la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá establecer una fecha diferente para la constitución del Tribunal de Instancia de algún o algunos partidos judiciales concretos, cuando concurren circunstancias excepcionales relativas a las infraestructuras o los medios tecnológicos que lo justifiquen. En ambos casos se requerirá informe del Consejo General del Poder Judicial.

En todo caso, los plazos establecidos para la constitución de los Tribunales de Instancia estarán sometidos a la previa y preceptiva negociación colectiva de las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas judiciales y sólo se podrán constituir y poner en marcha una vez acoplado el personal a los nuevos puestos de trabajo que se determinen finalizada esa negociación.

Hasta la definitiva implantación de los Tribunales de Instancia en cada uno de los partidos judiciales seguirá vigente en ellos el régimen de organización de los Juzgados anterior a la promulgación de la presente ley.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1051

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Texto que se propone

A las Disposiciones Transitorias del Proyecto de Ley - Disposición Transitoria 2ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria segunda que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria segunda. Constitución del Tribunal Central de Instancia.

~~El día 1 de julio de 2025~~ **En el plazo de treinta meses desde la entrada en vigor de esta ley**, el Tribunal Central de Instancia se constituirá a través de la transformación de los actuales Juzgados Centrales en las Secciones del Tribunal Central de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquéllos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados Centrales pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todos los asuntos que tuvieran atribuidos en el mismo.

En todo caso, el plazo establecido para la constitución del Tribunal Central de Instancia estará sometido a la previa y preceptiva negociación colectiva de las relaciones de puestos de trabajo de la oficina judicial de dicho Tribunal y, sólo se podrá poner en marcha, una vez acoplado su personal a los nuevos puestos de trabajo.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1052

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Texto que se propone

A las Disposiciones Transitorias del Proyecto de Ley - Disposición Transitoria 3ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria tercera que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria tercera. Presidencia de los Tribunales de Instancia y Presidencia del Tribunal Central de Instancia.

En la fecha de constitución ~~prevista para~~ **efectiva de** cada Tribunal de Instancia y el Tribunal Central de Instancia, los jueces Decanos y las juezas Decanas pasarán a ostentar, en sus respectivos ámbitos, la Presidencia de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia, quienes continuarán en su cargo durante el tiempo que reste al mandato por el que fueron nombrados.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1053

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Texto que se propone

A las Disposiciones Transitorias del Proyecto de Ley - Disposición Transitoria 4ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria cuarta que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria cuarta. Implantación de la Oficina Judicial.

La entrada en funcionamiento de la oficina judicial y de las oficinas de Justicia en el municipio se producirá una vez establecidas, previa negociación colectiva, las relaciones de puestos de trabajo y provistos los mismos conforme a los procesos que se establezcan.

~~La implantación de la Oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia, en los términos definidos en esta ley.~~

~~Con este fin, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos, deberán elaborar las relaciones de puestos de trabajo de cada una de estas Oficinas para su aprobación, así como proceder a la posterior provisión de los puestos.~~

~~Si en las fechas previstas en la disposición transitoria primera hubiera partidos judiciales que, total o parcialmente, no tuviesen aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales de los Tribunales de Instancia, se procederá conforme a las siguientes reglas:~~

1. Si no hubiese en el partido judicial ninguna relación de puestos de trabajo previamente aprobada o con el proceso de acoplamiento finalizado, las plantillas de los órganos afectados se transformarán en relaciones de puestos de trabajo. Todos estos puestos se integrarán, como puestos genéricos, en unidades procesales de tramitación que, además de asumir funciones de ordenación del proceso y apoyo a los Tribunales, realizarán funciones de ejecución. Si existiesen plantillas correspondientes a decanatos o servicios comunes de cualquier tipo, pero no incluidos en una relación de puestos de trabajo, estos puestos se integrarán igualmente en la correspondiente a la unidad procesal de tramitación, respetándose en todo caso todas las condiciones de trabajo, incluidas las económicas, del personal afectado.

2. Si en el partido judicial hubiese algún servicio común creado conforme a lo previsto en el artículo 438 de esta ley con la correspondiente relación de puestos de trabajo aprobada y con el proceso de acoplamiento finalizado, coexistiendo con las plantillas de los órganos judiciales unipersonales, los servicios comunes ya creados, los funcionarios y funcionarias destinados en los mismos continuarán prestando sus servicios en los términos que lo venían haciendo y el resto del personal se integrará en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación conforme a lo dispuesto en el punto anterior.

3. Si todos los funcionarios y funcionarias destinados en el partido judicial ya estuviesen integrados en una relación de puestos de trabajo se mantendrá la adscripción a los mismos en las mismas condiciones que tuviesen hasta ese momento. Todos los funcionarios y funcionarias destinados en el centro de destino correspondiente al conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales pasarán a integrarse en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación. En el caso de existir un servicio común de ordenación del procedimiento, todos los funcionarios y funcionarias destinados en el mismo, junto con los destinados en el centro de destino correspondiente al conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales, pasarán a integrarse en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación.

4. En estos casos, ejercerá las funciones de dirección de la unidad procesal de tramitación el letrado o letrada de la Administración de Justicia que determine el Secretario Coordinador o la Secretaria Coordinadora o, cuando no lo hubiere, el Secretario o la Secretaria de Gobierno.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1054

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1055

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA

Texto que se propone

A las Disposiciones Transitorias del Proyecto de Ley - Disposición Transitoria 9ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria novena que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria novena. Régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales.

1. Las previsiones recogidas por la presente ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos ~~iniciados~~ **iniciados** con posterioridad a su entrada en vigor.

Los recursos de apelación y extraordinarios interpuestos contra resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se registrarán por la legislación anterior, cualquiera que sea la fecha en la que dichas resoluciones se notifiquen.

2. En los procedimientos judiciales en curso a la entrada en vigor de esta ley, las partes de común acuerdo se podrán someter a cualesquiera medios adecuados de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. Las modificaciones del apartado 9 del artículo 785 y del apartado 6 del artículo 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, serán de aplicación a los procedimientos en los que no se haya celebrado juicio oral a la entrada en vigor de esta ley.

4. Las modificaciones de los apartados 3 y 4 del artículo 210 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de

Enjuiciamiento Civil, serán de aplicación a los juicios verbales en los que no se haya celebrado vista a la entrada en vigor de esta ley.

5. La modificación del apartado 20 del artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, será de aplicación a los recursos contencioso-administrativos tramitados por el procedimiento abreviado en los que no se haya celebrado vista a la entrada en vigor de esta ley.

6. La modificación del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, será de aplicación a los procedimientos en los que no se haya celebrado juicio a la entrada en vigor de esta ley.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1056

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA

Texto que se propone

A las Disposiciones Transitorias del Proyecto de Ley - Disposición Transitoria 10ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria décima que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria décima. Procesos para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

1. Los procesos para la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios pendientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley continuarán sustanciándose, en todas las instancias y recursos extraordinarios, conforme a la legislación procesal anterior, que también se aplicará a la eventual ejecución forzosa de las sentencias que se dicten.

Sin perjuicio de ello, a las conductas y situaciones ya finalizadas antes de la entrada en vigor del nuevo régimen de los procesos para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, resultará aplicable la legislación procesal anterior para todas las fases del procedimiento, incluida la ejecución.

2. Hasta la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral, las reclamaciones extrajudiciales presentadas para la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor a las entidades de crédito en aplicación de determinadas cláusulas suelo contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria seguirán tramitándose conforme a lo

dispuesto en el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1057

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1058

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Texto que se propone

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley - Disposición Final 3ª - Apartado tres

[por el que se modifica el artículo 4 de la Ley de Planta]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tres de la disposición final tercera que queda redactada como sigue:

Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.
2. Con carácter general, extienden su jurisdicción a un partido judicial:
 - a) Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia.
 - b) Las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia.
 - c) Las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan una Sección Única.

d) Las Secciones de **Infancia**, Familia y **capacidad**, las **Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia.

3. Los partidos judiciales tienen el ámbito territorial del municipio o municipios que los integran, conforme se establece en el Anexo I de esta ley.

4. La modificación de los límites de los municipios actuales comporta la adaptación automática de la demarcación judicial a la nueva delimitación geográfica.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando se constituya un nuevo municipio por segregación de otro, continuará perteneciendo al mismo partido judicial.

b) Cuando se incorporen o fusionen dos o más municipios pertenecientes al mismo partido judicial, continuarán perteneciendo a éste.

c) Cuando se incorporen o fusionen dos o más municipios pertenecientes a distintos partidos judiciales, el municipio resultante se integrará en el partido judicial al que correspondía el municipio que tuviera mayor población de derecho entre los afectados.

d) Cuando se constituya un nuevo municipio por segregación de parte del territorio de municipios pertenecientes a partidos diferentes, el nuevo municipio se integrará en el partido judicial al que correspondía la parte segregada con mayor población de derecho.

e) Cuando se incorpore a un municipio parte del territorio de otro municipio limítrofe por segregación, el territorio segregado se integrará en el partido del municipio al que ha sido agregado.

5. Las comunidades autónomas determinan, por ley, la capitalidad de los partidos judiciales, que corresponde a un solo municipio.

6. Los partidos judiciales se identifican por el nombre del municipio al que corresponde su capitalidad.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1059

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Cuatro. Artículo 5.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1060

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Siete. Artículo 8.

Texto que se propone

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley - Disposición Final 3ª - Apartado siete

[por el que se modifica el artículo 8 de la Ley de Planta]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado siete de la disposición final tercera que queda redactada como sigue:

Siete. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.

2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta ley, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil, las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquella esté situada.

3. La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1061

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Ocho. Artículo 9.

Texto que se propone

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley - Disposición Final 3ª - Apartado ocho

[por el que se modifica el artículo 9 de la Ley de Planta]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ocho de la disposición final tercera que queda redactada como sigue:

Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9.

La sede de las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad, de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1062

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Once. Artículo 15.

Texto que se propone

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley - Disposición Final 3ª - Apartado once

[por el que se modifica el artículo 15 de la Ley de Planta]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado once de la disposición final tercera que queda redactada como sigue:

Once. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15.

1. La planta de los Tribunales es la establecida en los anexos II, III, IV, V, VI y VII de esta ley.

2. Serán plazas de magistrados:

a) Las que integran las Secciones Civiles, **las de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las de Instrucción de los Tribunales de Instancia.

b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia, y en aquellos otros casos en que así se establezca en los anexos correspondientes de esta ley.

c) Las que integran las Secciones de lo Mercantil, las de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo, **de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y de lo Social de los Tribunales de Instancia.

d) Las que integran todas las Secciones del Tribunal Central de Instancia.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de familia corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Civil, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de violencia sobre la mujer corresponda a uno de jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1063

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Texto que se propone

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley - Disposición Final 5ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición final quinta que queda redactada como sigue:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

~~Único.~~

Uno. Se añade un nuevo ordinal 3.º en la letra c) del artículo 2 con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

[...]

3.º En el orden jurisdiccional penal, las personas jurídicas investigadas o que pudieran resultar penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho y en los demás supuestos señalados en el Código Penal.»

Dos. Se ~~añade un nuevo apartado~~ añaden **dos nuevos apartados 11 y 12** al artículo 6, con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Contenido material del derecho.

[...]

«11. Los honorarios de los abogados que hubieren asistido a las partes, cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de los abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes.»

«12. La actividad negociadora a través de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional regulados por las leyes en los que intervenga un tercero neutral de conformidad con la normativa que resulte de aplicación, llevada a cabo a través de Instituciones de mediación o Instituciones MASC y Colegios Profesionales debidamente acreditados, cuando sea requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda y cuando sea acordada por el órgano judicial la derivación a las partes a algún medio adecuado de solución de controversias.»

Tres. Se modifica el artículo 30 que queda redactado como sigue:

«Artículo 30. Indemnización por el servicio.

La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita será indemnizada en todo caso, incluso en aquellos supuestos en que no exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La Administración competente repercutirá al justiciable al que no le haya sido reconocido ese derecho la indemnización abonada a los profesionales que hayan prestado el servicio de asistencia jurídica.

El importe de la indemnización se aplicará fundamentalmente a compensar las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.»

Cuatro. Se modifica el «artículo 40 Indemnización por baremo» que queda redactado como sigue:

«Artículo 40. Indemnización por baremo. En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los

Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de indemnización por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, garantizando su revalorización con periodicidad anual.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1064

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA. Modificación de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.. Seis. Artículo 19.

Texto que se propone

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley - Disposición Final 7ª - Apartado seis

[por el que se modifica el artículo 19 de la Ley de Competencia Desleal].

Texto que se propone:

Se modifica el apartado seis de la disposición final séptima que queda redactada como sigue:

Seis. Se modifica el artículo 19, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 19. Prescripción.

1. Las acciones colectivas **de cesación** y de retractación son, con carácter general, imprescriptibles.
2. No obstante, si las condiciones generales se hubieran depositado en el Registro General de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, dichas acciones prescribirán a los cinco años, computados a partir del día en que se hubiera practicado dicho depósito y siempre y cuando dichas condiciones generales hayan sido objeto de utilización efectiva.
3. Tales acciones podrán ser ejercitadas en todo caso durante los cinco años siguientes a la declaración judicial firme de nulidad o no incorporación que pueda dictarse con posterioridad como consecuencia de la acción individual.

4. La acción colectiva a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 12 es imprescriptible.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1065

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL DECIMOSEXTA. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.. Tres. Artículo 6, rúbrica y apartado 1.

Texto que se propone

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley - Disposición Final 16ª - Apartado tres

[por el que se modifica el artículo 6 de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles]

DE MODIFICACIÓN.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tres de la disposición final decimosexta que queda redactada como sigue:

Tres. Se modifican la rúbrica y el apartado 1 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Requisito de procedibilidad y libre disposición.

1. La mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias a los que las partes pueden acudir para intentar encontrar una solución extrajudicial a la controversia y cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A efectos procesales, se entenderá cumplido este requisito con la celebración, al menos, de una sesión ~~inicial~~ **informativa** ante el mediador, siempre que quede constancia en la misma del objeto de la controversia y demás requisitos establecidos en el artículo 17. A dicha sesión habrán de asistir las partes, personalmente si se trata de personas físicas, y el representante legal o persona con

facultad para transigir, si se trata de personas jurídicas.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1066

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL DECIMOSEXTA. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.. Ocho. Artículo 17.

Texto que se propone

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley - Disposición Final 16ª - Apartado ocho

[por el que se modifica el artículo 17 de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ocho de la disposición final decimosexta que queda redactada como sigue:

Ocho. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Sesión ~~inicial~~ **informativa**.

1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión ~~inicial~~ **informativa**. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a dicha sesión se entenderá que rehúsan la mediación solicitada y se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

Las partes habrán de manifestar durante la sesión **informativa** el objeto de la controversia para que el intento de mediación pueda entenderse como suficiente para considerar cumplido el requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda.

2. El mediador deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

- a) La identidad del mediador, su cualificación, colegio profesional o institución a la que pertenece.
- b) La identidad de las partes.
- c) El objeto de la controversia.
- d) La fecha de la sesión.
- e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en **la sesión informativa o** el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.
- f) En su caso, la inasistencia de cualquiera de las partes.

La certificación por el mediador de la asistencia de las partes a esta sesión ~~inicial~~ **informativa**, o el inicio del proceso de mediación de buena fe, aun cuando posteriormente se abandone por el desistimiento de cualquiera de las partes, satisface el requisito de procedibilidad del intento negociador previo a la interposición de la demanda.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1067

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL DECIMOSEXTA. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.. Doce. Disposición final octava, apartado 2.

Texto que se propone

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley - Disposición Final 16ª - Apartado doce

[por el que se modifica el apartado 2 de la disposición final octava, de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado doce de la disposición final decimosexta que queda redactada como sigue:

Doce. Se modifica el apartado 2 de la disposición final octava, que queda redactado como sigue:

«2. Las Administraciones públicas competentes determinarán la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir. Dicha formación incluirá, entre otras materias, un módulo de igualdad, **un módulo de atención a las personas con discapacidad**, de detección de violencia de género **que tenga en cuenta la perspectiva de discapacidad**, de género, y de infancia y de diversidad sexual, ~~de género~~ y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia.

~~El Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.»~~

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 17:22:33

Entrada: 4214

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1068

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Disposición Final Decimosexta. Apartado Nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado a la disposición final decimosexta con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición final decimosexta. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

[...]

XXX. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

Artículo 25. Formalización del título ejecutivo.

1. Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.

El acuerdo de mediación se presentará por cualquiera de las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

2. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará

el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

3. Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1069

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposiciones Finales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Final XXX. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, queda modificada como sigue:

Único. Se modifica el artículo 5 que queda redactado como sigue:

Artículo 5.

Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras

actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.

e) Estar representados en los Patronatos Universitarios.

f) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres del artículo primero de esta Ley.

h) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.

i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

n) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

ñ) Impulsar y desarrollar los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional

la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 13.

r) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los postgraduados.

s) Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los colegiados, a cuyo efecto, participarán en los Patronatos oficiales que para cada profesión cree el Ministerio de la Vivienda.

t) Cumplir y hacer cumplir a las colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos

profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.

u) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1070

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposiciones Finales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Final XXX. Modificación de Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Único. Se modifica el artículo 18 que queda redactado como sigue:

Artículo 18. Cláusulas de resolución extrajudicial de conflictos.

El contrato social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a mediación o arbitraje, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 1071

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA TERCERA. Entrada en vigor.

Texto que se propone

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley - Disposición Final 23ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición final vigésima tercera que queda redactada como sigue:

Disposición final vigésima tercera. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín oficial del Estado.
2. El título I; el capítulo III del título II; las disposiciones adicionales primera, cuarta y octava; las disposiciones transitorias primera a octava, décima y undécima, y las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, séptima, octava, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimoctava de la presente ley entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
3. El capítulo I del título II, las disposiciones adicionales segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, y las disposiciones finales primera, quinta, ~~novena~~ y decimosexta, entrarán en vigor cuando entre en vigor el Estatuto del Tercero Neutral.

Hasta que no se apruebe el Estatuto del tercero neutral seguirá aplicándose la normativa estatal en materia de mediación y otras formas de solución extrajudicial de controversias y, en particular, el estatuto personal del mediador previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de

mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como las leyes dictadas por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

4. El capítulo II del título II entrará en vigor a los ~~tres~~ **nueve** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto los apartados 6, 8, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 42, 44, 49, 70, 71, 73 y 74 del artículo 21, que lo harán a la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral; y los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 16, 17, 23, 24, 26, 27, 28, 43, 45, 46, 47, 69, 72 y 76 del artículo 21, que lo harán a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

5. La disposición adicional novena entrará en vigor en el momento de la puesta en funcionamiento de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, cuya fecha se determinará, según establece su ley de creación, por orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

Justificación

Mejora técnica.